

CG 128/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE SANCIÓN INICIADO AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO CG 116/2008, QUE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN RESPECTO DE LOS INFORMES ANUALES Y ESPECIALES RELATIVOS A LOS INGRESOS Y EGRESOS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL SIETE.

ANTECEDENTES

- 1. Procedimiento Administrativo de Sanción. En sesión pública extraordinaria de fecha veintitrés de Junio de dos mil ocho, el Consejo General emitió el acuerdo número CG 116/2008, por el que se aprobó el dictamen formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto de los informes anuales y especiales relativos a los ingresos y egresos del año fiscal dos mil siete, que rindió el Partido Acción Nacional, acreditado ante el Instituto Electoral de Tlaxcala. En el punto segundo de dicho acuerdo se ordenó iniciar el procedimiento de sanción y se instruyó a la Consejera Presidenta para que conjuntamente con la Secretaría General, se emplazara al Partido Acción Nacional para que en un término de cinco días hábiles, contestara por escrito las imputaciones que se le hicieron y aportara las pruebas pertinentes.
- **2. Notificación y Emplazamiento.** El veinticinco de Junio de dos mil ocho, se notificó al Partido Acción Nacional, el Acuerdo a que se hace referencia en el antecedente inmediato anterior, a través de oficio número IET-SG-217-1/2008, se le emplazó para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, a fin de que contestara por escrito las imputaciones que se le hicieron y aportara las pruebas pertinentes.
- **3. Contestación a las imputaciones.-** Mediante oficio fechado y recibido el uno de julio de dos mil ocho, el Partido Político contestó el emplazamiento, realizando manifestaciones al respecto. Por lo que al no encontrarse acto o diligencia pendiente por desahogar, se procede a emitir la siguiente resolución, misma que se sustenta en los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia.- Que conforme a lo establecido en los artículos 116 fracción IV, incisos b), c), f) y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 fracción III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 114 fracciones V y VI y 115 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Tlaxcala, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, dictaminar los informes anuales que presenten los partidos políticos respecto de su financiamiento, para que en el caso de que se detecten irregularidades en los mismos, se sancione conforme a lo que establecen los artículos 438 y 439 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y de acuerdo a la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos vigente; así como de la Normatividad relativa a la Fiscalización del Origen, los Montos, la Operación, la Aplicación y el Destino Concreto del Financiamiento Público y Privado de los Partidos Políticos, Candidatos y Aspirantes a Candidatos, y de Todo Tipo de Recursos que Impacten o se Vinculen con el Desarrollo y el Resultado de los Procesos Electorales.

II. Estudio de Fondo.- Que esta autoridad electoral, considera que es objeto de análisis en el presente procedimiento la existencia de alguna contravención cometida por el Partido Acción Nacional, en la rendición de los informes anuales y especiales relativos al año fiscal de dos mil siete, por lo que en observancia al artículo 114 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, a través de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, procedió a realizar la revisión de los informes anuales y especiales rendidos por el Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil siete, mismo que acompaño con la documentación comprobatoria que respalda su informe, de conformidad con los artículos 107 fracción III y 114 fracciones II, III y IV del Código ya invocado.

Es importante mencionar que la vigente legislación electoral de nuestro Estado prevé dos procedimientos que se complementan para hacer efectiva la obligación de fiscalización que tiene el Instituto Electoral de Tlaxcala, el procedimiento de revisión, aclaración y rectificación de los informes, el cual concluye con la elaboración del dictamen que se somete a la consideración del Consejo General para su aprobación y el procedimiento de sanción mismo que concluye con la resolución del Consejo General.

A. Procedimiento de Revisión, Aclaración y rectificación. Durante este procedimiento podemos encontrar dos etapas; la de revisión y la de aclaración y rectificación.

Etapa de Revisión de los Informes. Los artículos 104, 106 fracciones II y III y 114 Fracción I del Código en cita, contempla la función concedida a la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, para llevar a cabo la revisión, auditoría, verificación y fiscalización, como se señala en los siguientes preceptos legales:

"Artículo 104. Los ingresos y egresos de los partidos políticos objeto de la revisión, auditoría, verificación y fiscalización por parte del Instituto. Para realizar estas funciones el Consejo General contará con una Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización.

Artículo 106. Para los efectos de este código se entenderá por:

- **I.** (...)
- II. Informe especial: Al documento que contiene los datos justificados y debidamente comprobados y requisitazos, relativos a los ingresos y egresos de precampaña o campaña electoral por cada una de las elecciones, y;
- III. Informe Anual: Al documento que contiene los datos justificados y debidamente comprobados y requisitazos, relativos a la totalidad de ingresos y egresos por actividades ordinarias permanentes.

Artículo 114. Una vez presentados los informes anuales y especiales, el Consejo General procederá a efectuar la revisión de los mismos, conforme a las reglas siguientes:

I.- El Consejo General convocará a sesión dentro de los diez días hábiles posteriores a la presentación de los informes, para que se proceda a su revisión y dictamen a través de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización."

Etapa de Aclaraciones y rectificaciones de los informes. La fracción III, del artículo 114, concede a la Comisión revisora la facultad de solicitar que se aclare o rectifique en caso de que existan errores u omisiones en los informes rendidos por los partidos políticos.

III.- En relación a las documentales y manifestaciones realizadas por el Partido Político la comisión Revisora determinó lo siguiente:

"OBSERVACIONES DERIVADAS DE LA REVISION

ACTIVIDADES ORDINARIAS

A) PUNTO 3.

En la revisión realizada a la contabilidad del partido político se detecto que no registran de manera cronológica conforme al número de cheque en la fecha respectiva y la póliza, como se detalla a continuación:

NO.	FECHA	PÓLIZA	OBSERVACIONES	
1	12-Ene	Ch 11	Se canceló la póliza, más anexan ficha de deposito	
2	18-Ene	Ch 23	Por la fecha debiera ser P Ch 17	
3	26-Feb	Ch 22	El cheque es de fecha 20/Feb	
4	12-Feb	Dr 12	Por el consecutivo de pólizas debiera ser de fecha 28/Feb	
5	20-Feb	Ch 15	Número de cheque 310	
6	20-Feb	Ch 16	Número de cheque 342	
7	20-Feb	Ch 17	Número de cheque 290	
	28-Feb	lg 2		
8	07-Feb	lg 3	Por el consecutivo de pólizas no corresponden por las fechas	
9	31-Mar	Eg 2	Corregir póliza, son comisiones del mes de marzo	
10	10-Abr	Ch 63	Debiendo ser póliza Ch 62	
11	12-Abr	Ch 70	Debiendo ser póliza Ch 71	
12	12-Abr	Ch 71	Debiendo ser póliza Ch 70	
13	26-Abr	Ch 76	Debiendo ser póliza Ch 75	
14	10-Abr	Ch 80	Se salta de la P Ch 68 (Cheque 486) a la 80 (cheque 477)	
15	05-Jun	Ch 6	Corregir póliza, debiera ser la P Ch 2 del 5/Jun	
16	14-Jun	Ch 66	Corregir póliza, debiera ser la P Ch 3 del 5/Jun	
	13-Jul	Ch 61		
	13-Jul	Ch 62		
17	16-Jul	Ch 63	Tomando consecutivo de pólizas debe se con fecha 31/Jul	
18	12-Jul	Ch 1	Cheques elaborados con fecha 9/Jul	
19	25-Jul	Ch 2 a 43	Cheques elaborados con fecha 9/Jul	
22	31-Jul	Ch 44 a 53	Cheques elaborados con fecha 9/Jul	
21	31-Jul	Ch 55 a 60	Cheques elaborados con fecha 9/Jul	
22	13-Jul	Ch 61 a 62	No sigue cronología de fechas	
23	31-Ago	Ch 2	Cheque elaborado con fecha 2/Ago	

1 1	İ		
		Ch 2 a 24 26 20 a	
24	31-Aaa	Ch 3 a 34, 36, 38 a 55, 57 a 64	Cheques elaborados con fecha 10/Ago
25	14-Sep		La P Ch 72 es de fecha 13/Sep
26	24-Sep		La i Oii iz es de lecha is/Gep
27	•		No corresponde consequitive de feebe
	19-Sep		No corresponde consecutivo de fecha
28	•	Ch 114	Cheque 2681, la consecutiva de cheque es la póliza 64 del 3/Sep
29		Ch 1 a 62	Cheque elaborado con fecha 14/Sep
	01-Sep		Cheque elaborado con fecha 20/Sep
	24-Sep		
	19-Sep	Ch 82	
30	20-Sep	Ch 83	No corresponde consecutivo de fecha
31	15-Oct	Ch 1 a 41	Cheques elaborados con fecha 11/Oct
32	16-Oct	Ch 43 a 61	Cheques elaborados con fecha 11/Oct
33	16-Oct	Ch 42	Falta esta póliza
	30-Nov	lg 3	
34	12-Nov	lg 4	Sin consecutivo de fecha
35	16-Nov	Ch 35	Corregir póliza, es el cheque número 912
36	16-Nov	Ch 5	El cheque es de fecha 6/Dic
37	16-Nov	Ch 6 a 66	Cheques elaborados con fecha 12/Nov
38	23-Nov	Ch 72 al 136	Cheques elaborados con fecha 13/Nov
39	27-Nov	Ch 137	Cheque elaborado con fecha 13/Nov
40	23-Nov	Ch 138	Cheque elaborado con fecha 12/Nov.
41	17-Dic	Ch 3	Corregir póliza, es el cheque 1009
42	17-Dic	Ch 1al 56	Los cheques son de fecha 13/Dic
43	17-Dic	Ch 58 al 60	Los cheques son de fecha 13/Dic
44	20-Dic	Ch 84	El cheque es de fecha 13/Dic
45	20-Dic	Ch 85	La póliza subsecuente es de fecha 13/Dic

Se solicitó al partido político la aclaración y realizar las correcciones correspondientes."

En contestación a esta observación el partido manifiesta lo siguiente:

"El cheque que se deposito fue rebotado, anexamos la copia de la ficha y remarcamos la leyenda de salvo buen cobro (S.B.C.), por lo que se tubo (sic) que cancelar el cheque y la póliza."

Referente al punto 2, responde:

"Se cambio la fecha y se reimprimió la póliza, en cuestión."

Referente al punto 3, responde:

"Se cambio la fecha y se reimprimió la póliza correspondiente."

Referente a los puntos 4 a 7, responde:

"Se cambio la fecha y se reimprimió la póliza como se indico."

Referente al punto 8, responde:

"Se cambio la fecha y se reimprimió la póliza."

Referente al punto 9, responde:

[&]quot;Referente al punto 1, responde:

"Se corrigió la póliza y se reimprimió."

Referente a los puntos 10 al 14, responde:

"Se corrigieron todas la pólizas de abril, de forma que ya se encuentran de manera consecutiva, anexamos la reimpresión de las pólizas."

Referente al punto 15, responde:

"Se corrigió la póliza."

Referente al punto 16, responde:

"Se corrigió la póliza y ya se encuentra registrada con el No. De póliza 3, por lo cual se tubo (sic) que cambiar el consecutivo de las pólizas del mes de junio, anexamos las pólizas reimpresas."

Referente al punto 17, responde:

"Se cambio la fecha de la póliza a el día de la elaboración del cheque (31 JULIO). Anexamos la reimpresión de las pólizas."

Referente a los puntos 18 al 21, responde:

"Se cambio la fecha de la póliza a el día de la elaboración del cheque (9 JULIO). Anexamos la reimpresión de las pólizas."

Referente al punto 22, responde:

"Se cambiaron las fecha de las pólizas a el día de la elaboración del cheque (31 JULIO). Anexamos la reimpresión de las pólizas."

Referente a los puntos 23 al 24, responde:

"Se modificaron las pólizas en cuanto a las fechas respectivas, anexando las pólizas con las correcciones."

Referente a los puntos 25 al 30, responde:

"Se corrigieron las póliza de acuerdo a la fecha de elaboración del cheque y siguiendo el consecutivo del mes, se reimprimieron las pólizas."

Referente a los puntos 31 y 32, responde:

"Se corrigieron las pólizas, de acuerdo a la fecha de elaboración del cheque y respetando los consecutivos por lo que se reimprimieron las pólizas."

Referente al punto 33, responde:

"Esta póliza es de campaña y se encuentra en el recopilador de San Pablo Apetatitlan. Por lo que se pide verificarlo en dicha documentación."

Referente a los puntos 34 al 40, responde:

"Anexamos la reimpresión de las pólizas de ingresos 3 y 4 en la cual se modifica la fecha de la póliza, y la reimpresión de las pólizas de Ch. de la 5 a la 138, con las correcciones correspondientes, en las cuales se les cambio la fecha de la póliza a la de elaboración del cheque, y la póliza de ch. 35 se le corrigió el No de cheque 912."

Referente a los puntos 41 al 45, responde:

"Se les cambio la fecha a las pólizas de acuerdo a la fecha de elaboración del cheque y siguiendo los consecutivos del mes, anexamos la reimpresión de las pólizas del mes de diciembre."

Conclusión: El partido atiende parcialmente a lo solicitado para esta observación y realiza las correcciones procedentes en los puntos 2 al 45, excepto en el punto 1 en el cual mencionan que cancelaron la póliza cheque que corresponde al cheque 203,

sin embargo anexan la póliza cheque sin que acompañen el documento mercantiloriginal que respalde dicha cancelación. De lo anterior se considera NO SUBSANADA EL PUNTO 1 DE ESTA OBSERVACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6 INCISO E) Y 7 DE LA NORMATIVIDAD DEL RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y EN LA NORMA DE INFORMACIÓN FINANCIERA: DEVENGACIÓN CONTABLE.

El partido político contestó en tiempo y forma legal el emplazamiento hecho en su contra dentro del procedimiento administrativo sancionador, en los siguientes términos:

En relación al Punto 3

Ī		Fecha	Póliza	Observaciones	Contestación
	No.		Cheque		
		12-01-07	Ch 11	Se cancelo la póliza, más se anexa ficha de depósito	El cheque que se deposita fue rebotado, anexamos la copia de la ficha y remarcamos la leyenda "Salvo Buen Cobro" (S.B.C.), por lo que se tubo (sic) que cancelar el cheque y la póliza

Se anexa la ficha de depósito debido a que esta contiene la leyenda "Salvo Buen Cobro", misma que como es sabido tarda de 24 a 72 horas para ser verificada y realizada la operación correspondiente, la cual fue rechazado por la Institución Bancaria Banamex, presentando el documento original rechazado por esta institución; motivo por el cual se debe dejar sin efecto esta observación ya que la transacción no se llevo a cabo y su registro contable fue hecho de forma correcta.

Haciendo evidente lo anterior, que la conclusión a la cual llega dicha autoridad no es aplicable ni debe tomarse como observación, y mucho menos sancionable hacia este partido político ya que de ninguna forma se realiza la transgresión de los dispositivos legales que se transcriben a continuación.

- Normatividad del régimen del financiamiento de los partidos políticos. Art 6 Frac E.....

Procedimiento de sanción: ANALISIS JURIDICO DE LA IMPUTACIÓN

Ahora bien los argumentos esgrimidos no justifican la imputación que se trata conforme a las consideraciones siguientes:

Que como lo establece la Normatividad del régimen del financiamiento de los partidos políticos en su artículo 6 inciso E) que a la letra dice:

"Artículo 6.- Los sistemas y registros contables deberán ser llevados por los partidos políticos mediante sistemas electrónicos, utilizando el catálogo de cuentas estándar, mismo que se encuentra anexo a la presente normatividad y observando la guía Contabilizadora, debiendo satisfacer como mínimo los requisitos que permitan:

E) Asegurar el registro total de operaciones y garantizar que se asienten correctamente mediante los sistemas de control y verificación internos necesarios. ..."

Así mismo lo dispuesto por el artículo 7 de la normatividad citada establece:

6

..

"Artículo 7.- Los asientos en la contabilidad deberán registrarse analíticamente y deberán efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades específicas.

,,

De los dispositivos legales mencionados, se desprende que el partido político manifiesta que anexó, la ficha de depósito de la Institución Bancaria de referencia, en la cual se consigna la leyenda "Salvo Buen Cobro" sin embargo es importante destacar que omite presentar el documento mercantil ORIGINAL cancelado, ya que no es suficiente para esta autoridad dar por cumplimentada dicha observación con la simple ficha de depósito, ya que el documento original requerido sigue estando en tránsito y por tanto se presume cobrable en cualquier momento.

Por lo que, al no llevar los registros de operaciones y asegurar el asentamiento correcto de éstos, no se da cumplimiento al mencionado artículo 6 inciso E) de la normatividad citada, ya que si bien es cierto el partido político manifiesta haber cancelado la póliza observada, por carecer la misma de fondos, también es cierto que se encuentra cancelada la póliza pero no así el documento mercantil original (cheque), de lo que se puede decir que el partido político incumple la disposición legal, amén de que tal y como lo dispone el artículo 7 de la Normatividad del Régimen del Financiamiento de los Partidos Políticos el partido político no realizó el registro analítico de la operación respaldado con la documentación necesaria, en el momento de la cancelación, ni dentro de los meses posteriores a la misma, asimismo, no aportó ningún medio probatorio durante el período de revisión a fin de robustecer la existencia y posesión del documento mercantil original cancelado, dentro de los archivos de la Institución Bancaria referida o bien dentro de su registro contable remitido a este órgano electoral administrativo.

Ya que si bien, durante el procedimiento administrativo de sanción remite a este órgano una copia simple del mencionado documento mercantil, sigue subsistiendo el incumplimiento ya que el documento ofrecido no se trata del documento original solicitado.

En dichas circunstancias se tiene como no solventada la observación de referencia y por tanto al incumplirse lo establecido por los artículos 6 inciso E) y 7 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, debe imponerse al Partido Acción Nacional una multa equivalente a **350** días de salario mínimo vigente en el Estado, la cual deberá ser pagada en la Secretaria de Finanzas del Estado, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución correspondiente, conforme lo dispone el articulo 443 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, debiendo acreditar a este Instituto el pago de la multa con la documental respectiva.

IV. Continuando con la revisión, la Comisión Revisora del Instituto Electoral de Tlaxcala, detecta:

PUNTO 5.

En la revisión realizada a la documentación comprobatoria del partido político, se detecto que realizaron la adquisición de un equipo celular, el cual no fue contabilizado como activo fijo sino que se registro directamente como gasto.

FECHA	PÓLIZA	FACTURA	IMPORTE	OBSERVACION
18-Ene	Ch. 15	701-1724416	1,394.26	Nokia GSM 611

Se solicitó al partido realizar la corrección correspondiente.

En contestación a esta observación el partido manifiesta lo siguiente:

"SE CORRIGIÓ EL REGISTRO Y SE MANDO LA COMPRA DEL CELULAR AL ACTIVO FIJO, ANEXAMOS IMPRESIÓN DE PÓLIZA."

Conclusión: El Partido Político pretende atender el requerimiento de registrar el alta del bien, sin embargo lo hace de manera errónea, debido a que no afecta la cuenta de patrimonio del partido. Quedando SIN SUBSANAR LA OBSERVACION INCUMPLIENDO CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 16 Y 17 DE LA NORMATIVIDAD DEL RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

El partido político contestó en tiempo y forma legal el emplazamiento hecho en su contra dentro del procedimiento administrativo sancionador, en los siguientes términos:

PUNTO 5

"En la revisión realizada a la documentación comprobatoria del partido político, se detecto que realizaron la adquisición de un equipo celular el cual no fue contabilizado como activo fijo sino registrado directamente como gasto

Fecha	Póliza	Factura	Import	Observaci	Contestación
			е	ón	
18-01-07	Ch-15	701-	\$1,394	Nokia GSM 611	Se corrigió el
		1724416	.26		registro y se mando la compra del celular al activo fijo y se anexa impresión de póliza

Se precisa que en cuanto a esta observación ya se realizó la corrección en el sentido de considerar el equipo celular como un activo fijo, lo cual nos deja en claro que dicho equipo se encuentra de la misma forma considerado dentro del patrimonio del partido político ya que este en su totalidad se encuentra integrado por los activos fijos con los que se cuenta.

Es por lo anterior que este instituto político en ninguna forma transgrede lo dispuesto por los artículos 16 y 17 de la normatividad del régimen de financiamiento de los partidos políticos a que hacen referencia en la conclusión referente a este punto transcribiéndolos a continuación.

-Normatividad del régimen de financiamiento de los partidos políticos.

Art. 16...."

Procedimiento de Sanción: ANALISIS JURIDICO DE LA IMPUTACIÓN

En lo relativo a la mencionada observación es importante hacer notar que ésta, no fue solventada en términos de lo dispuesto por los artículos 16 y 17 de la Normatividad del régimen del financiamiento para los partidos políticos, los cuales establecen:

"Artículo 16.- Los Partidos Políticos también tendrán la obligación de llevar registro contable de adquisiciones de muebles e inmuebles, complementándolo con el levantamiento de un inventario físico, que se deberá incluir, actualizado, en sus informes anuales. Así mismo deberán registrar en cuentas de orden la posesión, el uso o goce temporal de bienes muebles e inmuebles, para que sean considerados en sus informes anuales.

. . .

Artículo 17.- Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad, deberán contabilizarse como activo fijo; en el caso de bienes muebles e inmuebles recibidos para su uso o goce temporal, en que no se transfiere propiedad, deberá de elaborarse un contrato de comodato, y su registro se hará en cuentas de orden, a los valores que correspondan, de acuerdo al sistema de valuación establecido que deberán ser incluidos en los informes respectivos, debiendo formularse las notas correspondientes en los estados financieros, con montos y procedencias.

..."

Con fundamento en tales dispositivos legales, el Partido Político no realiza una adecuada corrección, al incorporar el mencionado bien mueble dentro del Activo Fijo del Instituto Político, ya que solo, se concreto a imprimir una póliza, sin embargo no obra en los archivos en revisión, la corrección al Balance General de Activos donde se compruebe la afectación parcial y total del patrimonio del partido político, por lo que no observa de forma adecuada los dispositivos 16 y 17 de la Normatividad al Régimen del Financiamiento de los Partidos Políticos, por lo que no se tiene por solventada la imputación de que se trata.

Con tales razonamientos, se tiene como no solventada la observación de referencia y por tanto al incumplirse lo establecido por los artículos 16 y 17 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, debe imponerse al Partido Acción Nacional una multa equivalente a 50 días de salario mínimo vigente en el Estado, la cual deberá ser pagada en la Secretaria de Finanzas del Estado, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución correspondiente, conforme lo dispone el articulo 443 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, debiendo acreditar a este Instituto el pago de la multa con la documental respectiva.

V. Asimismo continuando con la revisión correspondiente al capítulo de Actividades Ordinarias relativo al **PUNTO 9** se detectó lo siguiente:

" Durante el ejercicio 2007 el partido realizo erogaciones correspondientes a financiamiento a comités municipales, de los cuales se detectaron diversas irregularidades como a continuación se detallan a fin de considerar como comprobados tales gastos:

NO.	FECHA	PÓLIZA	CONCEPTO	FACTURA	IMPORTE	OBSERVACIONES
1	18-Ene	Ch 55	Financiamiento al CDM Tlaxcala	20955	2,200.00	Justificar gasto
			Cancelación de préstamo a			Cancelan deudor sin anexar
2	31-Ene	Eg 1	CDM Chiautempan		1,000.00	soporte
			Cobro CDM Apetatitlan			Cancelan deudor sin anexar
3	31-Ene	Eg 2	préstamo		416.66	soporte
			Pago de CDM de la Magdalena			Cancelan deudor sin anexar
4	31-Ene	Eg 3	Tlaltelulco		2,000.00	soporte

ı ſ			Cancelación préstamo CDM			Cancelan deudor sin anexar
5	07-Feb	Dr 9			1,000.00	
5	U7-Feb	DI 9	Chiautempan		1,000.00	
					440.00	Cancelan deudores sin
	00 5 /	D 40	Cancelación de préstamo a		416.66	anexar soporte, además no
6	28-Feb		CDM Chiautempan			corresponde al municipio
7	20-Feb	Ch 48	Financiamiento al CDM Tlaxcala	21535		Justificar gasto
8	14-Mar	Ch 6	Financiamiento a CDM Apizaco	40133	839.96	Justificar gasto
			Financiamiento al CDM			No anexan desglose de
9	14-Mar	Ch 14	Huamantla	8760	728.00	artículos
10	14-Mar	Ch 34	Financiamiento al CDM Tlaxcala	21995	2,200.00	Justificar gasto
			Financiamiento al CDM		,	Justificar financiamiento de
11	14-Mar	Ch 61	Magdalena Tlaltelulco		11 723 00	sep, oct, nov y dic 2006
	1 T IVIGI	011 01	Wagaarena Translateo			Se cancelan deudores
					416.66	mediante póliza diario sin
					1,000.00	anexar comprobación, y en
					2,000.00	
						recibos de financiamiento a
40	00.14	5 -	Cancelación de préstamos a		004.55	comités no se desglosa el
12	30-Mar		estructuras			descuento
13	10-Abr	Ch 36	Financiamiento al CDM Tlaxcala	22230	2,200.00	•
				959	79.50	Nota de venta
						No especifica artículos
				125210	96.10	
14	16-May	Ch 46	Financiamiento al CDM Tlaxcala			Nota de remisión
					416.66	
				•		Cancelan deudores de
			Canadagión do prástamos a	-		
45	04 14	D., 0	Cancelación de préstamos a	-	2,000.00	•
15	01-May	Dr 2	estructuras		884.55	sin anexar comprobación
		<u>.</u>	Financiamiento al CDM			No detallan en recibo
16	14-Jun	Ch 3	Apetatitlan		1,743.53	descuento por préstamo.
			Financiamiento al CDM			Excede 100 S.M.G.Z. sin
17	14-Jun	Ch 12	Chiautempan		<i>5,0</i> 33.39	comprobación \$ 273.39
					2,000.00	Se cancelan deudores
					· ·	mediante póliza diario sin
					2,000.00	anexar comprobación, y en
						recibos de financiamiento a
			Pago de préstamos a			comités no se desglosa
18	30-Jun	Dr 4	estructuras		167.00	descuento
19		Ch 33	Financiamiento al CDM Tlaxcala	23387		Justificar gasto
,,,	_0 0ui	5.7 50	a.rora.monto di ODIVI Haxodia	20007	2,200.00	El recibo correponde al
			Financiamiento CDM San			financiamiento de agosto.
20	21 1	Ch 54	Lorenzo Axocomanitla		1 617 02	Fecha de cheque 10/Ago
20	31-JUI	OH 54	LUIGIIZU AXUUUIIIdIIIIId		1,017.93	
	04.4	Ok 05	Financiamis = 1 ODA T	00070	0.000.00	Justificar el gasto, cheque
21	01-Ago	Ch 35	Financiamiento al CDM Tlaxcala	23979	2,200.00	elaborado con fecha 10/Ago
						El recibo correponde al
			Financiamiento al CDM San			financiamiento de julio.
22	31-Ago	Ch 56	Lorenzo Axocomanitla		1,617.93	Fecha de cheque 9/Jul
			Financiamiento al CDM San			Sin firma en póliza y recibo.
23	17-Sep	Ch 26	Pablo del Monte		4,108.43	No anexa copia C.É.
	Í		Financiamiento al CDM Tetla de			·
24	14-Sep	Ch 32	la Soridaridad		3,233.77	No anexa copia C.E.
	сор	5 52	Comandad		0,200.77	Dirección de Calpulalpan,
25	15-Oct	Ch 5	Financiamiento a CDM Apizaco	0000221 7	221.00	Tlax.
20	10-001	511 5	Financiamiento a CDM San	0000221 /	221.00	
	45.0	Ok 05			4 400 40	Falta firma en póliza, recibo y
26	15-Uct	Ch 25	Pablo del Monte		4,108.43	anexar copia de C.E.

27	15-Oct	Ch 33	Financiamiento al CDM Tlaxcala	6250	1,175.00	Anexar recibo telefónico
			Financiamiento al CDM San			Falta firma en póliza, recibo y
28	16-Nov	Ch 30	Pablo del Monte		4,108.43	anexar copia de C.E.
			Financiamiento al CDM San			
29	16-Nov	Ch 38	Tlaxcala	25103	2,400.00	Justificar gasto
				25523	2,400.00	
30	17-Dic	Ch 33	Financiamiento al CDM Tlaxcala	2118	1,725.00	Justificar gasto
31	13-Dic	Ch 86	Reposición Financiamiento al CDM Lázaro Cárdenas		1,542.10	Financiamiento del mes de octubre se duplica P Ch 48 16/Oct
32	13-Dic	Ch 87	Financiamiento al CDM Ixtenco		1,686.31	Financiamiento del mes de diciembre y se duplica Ch 16 17/Dic
			•		\$	
				TOTAL	83,190.55	

Se solicitó al partido la aclaración y corrección de las observaciones."

En contestación a esta observación el partido manifiesta lo siguiente:

Referente al punto 1, responde:

"Anexamos bitácora de gasolina del CDM de Tlaxcala Autorizado por el Presidente de la estructura para sus actividades."

Referente a los puntos 2 al 5, responde:

"Anexamos el recibo del descuento a la estructura, junto con el oficio del préstamo que se hizo a la estructura el mismo que se le descuenta de las prerrogativas que se le entrega al CDM."

Referente al punto 6, responde:

"Anexamos el recibo del descuento a la estructura, junto con el oficio del préstamo que se hizo a la estructura el mismo que se le descuenta de las prerrogativas que se le entrega al CDM. Y se corrigió la póliza"

Referente al punto 7, responde:

"Anexamos bitácora de gasolina del CDM de Tlaxcala Autorizado por el Presidente de la estructura para sus actividades."

Referente al punto 8, responde:

"El cemento se adquirió para mantenimiento del comité, anexamos foto."

Referente al punto 9, responde:

"Anexamos en hoja membretada del proveedor el desglose de los artículos adquiridos."

Referente al punto 10, responde:

"Anexamos bitácora de gasolina del CDM de Tlaxcala Autorizado por el Presidente de la estructura para sus actividades."

Referente al punto 11, responde:

"Anexamos la comprobación del cheque."

Referente al punto 12, responde:

"Anexamos recibo del descuento a la estructura, junto con el oficio del préstamo que se hizo a la estructura el mismo que se le descuenta de las prerrogativas que se les entrega al CDM."

Referente al punto 13, responde:

"Anexamos bitácora de gasolina del CDM de Tlaxcala Autorizado por el Presidente de la estructura para sus actividades."

Referente al punto 14 no realiza ninguna aclaración.

Referente al punto 15, responde:

"Anexamos recibo del descuento a la estructura, junto con el oficio del préstamo que se hizo a la estructura el mismo que se le descuenta de las prerrogativas que se les entrega al CDM."

Referente al punto 16, responde:

"Anexamos recibo del descuento a la estructura, junto con el oficio del préstamo que se hizo a la estructura el mismo que se le descuenta de las prerrogativas que se les entrega al CDM."

Referente al punto 17, responde:

"Anexamos factura No. 1667 para comprobar el excedente de los 100 SMG"

Referente al punto 18, responde:

"Anexamos recibo del descuento a la estructura, junto con el oficio del préstamo que se hizo a la estructura el mismo que se le descuenta de las prerrogativas que se les entrega al CDM."

Referente al punto 19, responde:

"Anexamos bitácora de gasolina del CDM de Tlaxcala Autorizado por el Presidente de la estructura para sus actividades."

Referente al punto 20, responde:

"Se corrigió, las pólizas se encontraban invertidas con el mes de agosto."

Referente al punto 21, responde:

"Anexamos bitácora de gasolina del CDM de Tlaxcala Autorizado por el Presidente de la estructura para sus actividades."

Referente al punto 22, responde:

"Se corrigió. las pólizas se encontraban invertidas con el mes de julio"

Referente al punto 23, responde:

"Se firmo el recibo y la póliza en las copias que el instituto nos proporciono."

Referente al punto 24, responde:

"Anexamos Copia del IFE"

Referente al punto 25 no realiza ninguna aclaración.

Referente al punto 26, responde:

"Se firmo el recibo y la póliza en las copias que el instituto nos proporciono."

Referente al punto 27 no realiza ninguna aclaración.

Referente al punto 28, responde:

"Se firmo el recibo y la póliza en las copias que el instituto nos proporciono."

Referente al punto 29, responde:

"Anexamos bitácora de gasolina del CDM de Tlaxcala Autorizado por el Presidente de la estructura para sus actividades."

Referente al punto 30, responde:

"Anexamos bitácora de gasolina del CDM de Tlaxcala Autorizado por el Presidente de la estructura para sus actividades."

"El evento fue para la asamblea municipal y que se llevo a cabo en el salón del hotel alberge de la Loma. Anexamos invitación a la asamblea."

Referente al punto 31, responde:

"Se cancela la póliza 48 de octubre y se queda la póliza 86 junto con el oficio de que perdieron el cheque."

Referente al punto 32, responde:

"Se le dio al CDM DE IXTENCO, apoyo extra, no se anexa comprobación adiciona ya que no rebasa los 100 SMG \$ 4040.11 "

Conclusiones:

a) El partido Acción Nacional solventa el importe de \$ 69,695.95 considerando que realizó las aclaraciones y correcciones a lo observado.

b) El importe de \$ 11,723.00 del punto 11, debido a que la justificación que formula el partido político es improcedente en razón de que el gasto que pretende justificar corresponde al ejercicio fiscal 2006 cuando lo que se está fiscalizando corresponde al ejercicio fiscal 2007. La cantidad de \$ 375.60 referente del punto 14, \$221.00 del punto 25 y \$ 1,175.00 del punto 27, el partido no realiza aclaraciones. Con respecto al punto 31, en el cual el partido anexa escrito de fecha 3 de Enero de 2008 mencionando que el cheque número 1590867 de la cuenta HSBC expedido al Comité de Lázaro Cárdenas por \$ 1,542.10 fue extraviado, por lo que a quien se le entregó el cheque Guillermina Portillo Montiel se comprometió a entregarlo sin que hasta la fecha se haya efectuado la entrega correspondiente. Derivado de la falta de aclaración de los puntos mencionados, el partido político, INCUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 6 inciso E) y 44 DE LA NORMATIVIDAD DEL RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, QUEDANDO SIN SUBSANAR LA CANTIDAD DE \$13,494.60.

El partido político contestó en tiempo y forma legal el emplazamiento hecho en su contra dentro del procedimiento administrativo sancionador, en los siguientes términos:

PUNTO 9

Durante el ejercicio 2007 el partido realizó erogaciones correspondientes al financiamiento a comités municipales de los cuales se detectaron diversas irregularidades como a continuación se detalla a fin de considerar como comprobados tales gastos.

Г	No.	Fecha	Póliza	Concepto	Factura	Importe	Observación	Contestación
	11	14-03-07	Ch-61	Financiamiento al CDM Magdalena Tlaltelulco		\$11,723.00	Justificar financiamiento de Sep., Oct., Nov., y Dic. 2006	ANEXAMOS LA COMPROBACION DEL CHEQUE

Con respeto al financiamiento de la estructura de la Magdalena Tlaltelulco en el ejercicio 2006 no se les entregó prerrogativas de los meses de Sep., Oct., Nov., y Dic., por lo que en Marzo 2007 se les entrego el recurso que les correspondía en estos meses, de acuerdo al Art. 31 en su Fracción IX de la ley del Impuesto Sobre la Renta que a la letra dice:

"tratándose de pagos que a su vez ingresos de contribuyentes personas físicas, de los contribuyentes a que se refieren el capítulo VII de este título, así como aquellos realizados a los contribuyentes a que hace referencia el último párrafo de la fracción I del artículo 18 de esta ley y de los donativos, estos solo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate. Sólo se entenderán como efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerara efectivamente erogados en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes trasmitan los cheques, a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Cuando los pagos a que se refiere el párrafo anterior se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que este se cobre, siempre que entre la fecha consignada en la documentación comprobatoria que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses".

De acuerdo a este artículo, es obvio que si el cheque con el cual se realizó la transacción fue emitido en el ejercicio correspondiente al año 2007, la documentación comprobatoria del mismo, en consecuencia debe corresponder a dicho ejercicio, como lo es en el caso, quedando en consecuencia justificado que el gasto y su comprobación se realizaron dentro del ejercicio 2007, sin que se haya transgredido los dispositivos legales atribuidos como violados por ese H. Consejo.

Para mayor referencia se realiza la transcripción de los dispositivos legales atribuidos por este consejo y presumiblemente violentados, de los cuales se podrá vislumbrar que no incurrimos en ningunos de los supuestos descritos, menos aún en las sanciones que estos contemplan.

En cuanto a la conclusión que el Instituto nos hace, nos dice que incumplimos ****** de la normatividad del régimen del financiamiento de los partidos políticos.

- Normatividad del régimen del financiamiento de los partidos políticos

Art 6 Frac E..... Art 44....

El artículo 6 sanciona en base a los artículos 341 y 342 del código en relación a la violación del artículo 49 los cuales transcribimos

- Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala

Art. 341 fracción I....a), b), c), d) y e) Art. 342 Art. 49

El artículo 44 sanciona en base a los artículos 341 fracción III que a continuación trascribimos y 342 del código arriba mencionado.

Art. 341 fracción III...

No.	Fecha	Póliza	Concepto	Factura	Importe	Observación	Contestación
14	16-05-07	Ch-46	Financiamiento	956	\$79.50	Nota de venta	No se realiza
			al CDM Tlaxcala				ninguna

				125210	\$96.10	No especifica artículos adquiridos
					\$200.00	Nota de remisión
25	15-10-07	Ch-5	Financiamiento CDM Apizaco	2217	\$221.00	Dirección de Calpulalpan
27	15-10-07	Ch-33	Financiamiento CDM Tlaxcala	6250	\$1175.00	Anexar recibo telefónico
31	13-02-07	Ch-86	Reposición Financiamiento al CDM Lázaro Cárdenas		\$1542.10	Financiamiento del mes de Oct. Se duplica póliza cheque 48.

aclaración No se realiza ninguna aclaración No se realiza ninguna aclaración No se realiza ninguna aclaración No se realiza ninguna aclaración No se realiza ninguna aclaración

En relación al punto nueve, numeran 14, cabe hacer mención que de acuerdo al oficio de fecha 26 de mayo del 2008 dirigido a el C. Lic. Melecio Domínguez Morales por el Tesorero de este Partido Político donde se solicito la documentación en original para poder realizar las solventaciones correspondientes, nos fue contestado el oficio No. IET-CPPPAF-124/2008 de fecha veintiséis de mayo de dos mil ocho no podíamos tener acceso a ella de acuerdo a los artículos 114 fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; y 67 y 78 de la Normatividad del Régimen del Financiamiento de los Partidos Políticos, más sin embargo en el último párrafo hacen mención a que puede ser proporcionada en copia simple o certificada puesto que la documentación original tiene que estar bajo su resguardo, lo que nos imposibilitó dar cumplimiento a ello debido a que los proveedores solicitaban documentación original para hacer el cambio de documentos y así poder remitirlos (sic) los documentos con los requisitos correspondientes para así poder realizar la comprobación del gasto.

En relación a los numerales 25, 27 y 31, de este mismo punto, adjunto al presente nos permitimos remitir, la documentación con la cual se realiza la comprobación y solventación de las observaciones realizadas a este partido político, solicitando se dejen sin efecto las anteriores, una vez que estas han sido atendidas de conformidad a las disposiciones legales y dentro del plazo establecido en su acuerdo número CG 116/2008 de veinte tres (sic) de junio de 2008 en el segundo párrafo del acuerdo que a la letra dice: "Se ordena iniciar el procedimiento de sanción y se instruye a la consejera presidente de este consejo general, para que conjuntamente con la secretaria general, emplace al Partido Acción Nacional para que dentro de un termino de cinco días hábiles conteste por escrito las imputaciones que se le hacen y aporte las pruebas que considere pertinentes".

En la Conclusión que el instituto hace, nos dice que incumplimos al artículo 6 inciso E y art 44 de la normatividad, los cuales citamos a continuación:

- Normatividad del régimen del financiamiento de los Partidos Políticos.

Art 6 Frac E. "Asegurar el registro total de operaciones y garantizar que se asienten correctamente, mediante los sistemas de control y verificación internos necesarios.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente a 350 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del art 341 correlacionado con las fracciones II y V del artículo 342 por violación al artículo 49 en su parte relativa la facultad (sic) del Consejo General de llevar a cabo una revisión y dictamen de los informes presentados".

Art 44 Los egresos deberán de estar soportados con la documentación comprobatoria correspondiente, misma que deberá reunir los siguientes requisitos:

- Contener Impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida
- Contener impreso el número de folio
- Lugar y fecha de expedición
- Clave del registro federal de contribuyentes del partido
- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que ampare
- Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse en su caso.
- Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado
- Cedula de identificación fiscal
- En el caso de contribuyentes con regimenes especiales o pequeños se debe recabar los comprobantes que dichos contribuyentes expidan

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido político a una sanción equivalente al monto no comprobado, de conformidad con el artículo 341 fracción III, en relación con el artículo 342 fracciones I y V del Código Electoral del Estado de Tlaxcala. Este monto será pagado a través de la reducción de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda.

El art. 6 sanciona en base a los artículos 341 fracción I y 342 fracciones II y V del código en relación a la violación del artículo 49 los cuales transcribimos a continuación:

- Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Tlaxcala.

Art. 341 Fracción I. De no Instalarse la casilla conforme al artículo anterior, se procederá de la manera siguiente:

- I. Si a las ocho con quince minutos no se presentare alguno o algunos de los funcionarios ...
- a)...
- b)...
- c)...
- d)...
- e)...

Art. 342 Los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla firmaran las actas.

Art. 49. Cuando se presente un conflicto relativo a la dirigencia estatal de algún partido político, el consejo General se ajustará a lo dispuesto por los estatutos del partido de que se trate y, en su caso, a la resolución de los tribunales respectivos.

El art. 44 sanciona en base a los art 341 Fracción III que a continuación transcribimos y 342 del código ya antes mencionado.

Art 341 fracción III "si a las nueve horas con treinta minutos, cuando por razones...

- a)...
- b)..."

Por lo mencionado anteriormente, este Partido Político no transgredió el artículo 49, ni los diversos 341 y 342 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, menos aún el artículo 6 de la normatividad del régimen del financiamiento de los partidos políticos.

Procedimiento de Sanción.- ANALISIS JURÍDICO DE LA IMPUTACIÓN

Es importante que antes de entrar al análisis de la contestación que hace el partido político a las imputaciones derivadas del procedimiento administrativo y de sanción, por lo que se debe precisar que la vigente Legislación Electoral para el Estado de Tlaxcala prevé dos procedimientos que se complementan para hacer efectiva la obligación de fiscalización que tiene este instituto electoral.

El artículo 114 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establece el procedimiento para la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, previendo las fechas de presentación de informes, los periodos de revisión por parte de la autoridad electoral, los plazos que se conceden a los institutos políticos para aclaraciones o incluso rectificaciones de errores u omisiones, así como la presentación de documentación necesaria para comprobar lo reportado; por último se prevé el plazo para emitir el dictamen y lo que sustancialmente debe contener este.

El procedimiento de fiscalización concluye con la aprobación que hace el Consejo General del dictamen que presenta la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Electoral.

Para la imposición de las sanciones por incumplimiento a las normas en el ejercicio del financiamiento de los partidos políticos, la legislación electoral de nuestro estado establece que se desahogue el procedimiento administrativo y de sanción, previsto en el artículo 440 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

De lo anterior se advierte que existen dos procedimientos, cada uno con sus propios plazos y términos para garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos.

Sin embargo, es importante subrayar que las pruebas que pueden aportar en el procedimiento administrativo y de sanción no deben ser las de naturaleza adecuada para subsanar, aclarar, rectificar o acreditar hechos propios del procedimiento de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Lo anterior, atendiendo a que la garantía de audiencia y defensa de los partidos políticos respecto a las observaciones que detecta la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, se desahogan durante el procedimiento de revisión de los informes anuales y especiales, por lo que las pruebas y ejercicios de derechos que deben aportarse y alegarse oportunamente en este procedimiento y que no se ejerciten los mismos, precluyen y no pueden presentarse o ejercitarse, en consecuencia en el procedimiento administrativo sancionador.

Toda vez que la legislación no deja al arbitrio de las partes el elegir el momento para realizar los actos procesales que les incumben, ya que las normas, que regulan el proceso no solo previenen la forma de los actos propios del mismo, sino también el momento en que deben llevarse a cabo para su substanciación. Es por lo que la preclusión tiene la finalidad de afirmar el procedimiento, haciendo posible la declaración definitiva y garantizar su exacto cumplimiento; es decir la preclusión es uno de los principios que rige el proceso que nuestro sistema jurídico y que está representada por el hecho de que las diversas etapas procesales se desarrollen en forma continua, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, situación que impide el retroceso a etapas y

momentos procesales que se han concluido, esto es que en virtud del principio de preclusión, concluida la oportunidad procesal para realizar un acto o aportar un medio de prueba este no podrá ejecutarse o actualizarse nuevamente.

El anterior criterio ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis jurisprudenciales, mismo criterio ratificado por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación.

Por último, debe anotarse que, el hecho de que la garantía de audiencia en el procedimiento administrativo y de sanción se limite a justificar que si se cumplió con los requerimientos durante el procedimiento de fiscalización; que se analizaron o valoraron inadecuadamente los documentos; o que se estuvo ante la imposibilidad insalvable por caso fortuito o fuerza mayor de cumplir con los requerimientos mencionados, no se violenta la garantía de audiencia, pues esta como se ha dicho con anterioridad es plasmada y garantizada durante el procedimiento de revisión de los informes anuales y especiales electorales.

Hecho lo anterior es necesario ir detallando cada una de las imputaciones referidas en este punto por lo que hace a la observación 11 es importante mencionar que aún y cuando el partido político menciona que no se habían suministrado las prerrogativas correspondientes a los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de dos mil seis al Comité de la Magdalena Tlaltelulco y se hace uso para suministrar las mencionadas prerrogativas con Financiamiento de dos mil siete, es importante hacer mención que esto no es aplicable en razón de que el ejercicio dos mil seis, ha sido fiscalizado durante el período de fiscalización de dos mil siete, por lo que resulta inoperante dar cumplimiento a obligaciones adquiridas en el ejercicio fiscal de dos mil seis con Financiamiento de dos mil siete, y menos aún comprobar el mencionado financiamiento con documentales de dos mil siete.

Así también, el artículo 6 inciso E) de la Normatividad del Régimen del Financiamiento de los Partidos Políticos establece:

"Artículo 6.- Los sistemas y registros contables deberán ser llevados por los partidos políticos mediante sistemas electrónicos, utilizando el catálogo de cuentas estándar, mismo que se encuentra anexo a la presente normatividad y observando la guía Contabilizadora, debiendo satisfacer como mínimo los requisitos que permitan:

E) Asegurar el registro total de operaciones y garantizar que se asienten correctamente, mediante los sistemas de control y verificación internos necesarios.

En el presente caso no acontece el supuesto previsto en la normatividad, ya que no existe el registro y la garantía de los asientos correctos, por que como se ha mencionado de manera reiterada, el ejercicio fiscal dos mil seis, ya fue sujeto de revisión y fiscalización, por lo que éste no puede ser materia de revisión y del procedimiento administrativo sancionador presente.

En tales condiciones debe prevalecer la conclusión a la observación del punto 11 que nos ocupa y tenerse como no comprobada la cantidad de \$ 11, 723.00 (once mil setecientos veintitrés pesos cero centavos) y por lo tanto al incumplirse lo establecido en el artículo 44 de la normatividad del régimen de financiamiento de los partidos políticos, debe imponerse al partido político una sanción equivalente al monto no comprobado, esto de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 438 fracción II y 439 fracciones I y II

del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, sanción que deberá descontarse de las ministraciones que mensualmente recibe dicho partido político por financiamiento publico del Instituto Electoral de Tlaxcala, durante el presente ejercicio fiscal, en términos de la parte final del artículo 443 del ordenamiento legal último citado.

En lo relativo a la observación 14, 25, 27 y 31 una vez que estas fueron observadas y requeridas para su aclaración y el partido político no realiza solventación al respecto, ya que si bien es cierto, el Partido Político manifiesta que remite documentación para solventar la imputación , lo cierto es que como ya lo hemos mencionado, su derecho para ofrecer y desahogar las pruebas ha precluído, aún suponiendo sin conceder no se adminiculan las documentales que anexan a su escrito de contestación a las imputaciones y por tanto se tienen por no solventadas, al incumplir lo dispuesto por los artículos 6 inciso E) y 44 de la Normatividad del Régimen del Financiamiento de los Partidos Políticos, así mismo por no aportar las aclaraciones a las observaciones y solventaciones requeridos por este Organismo Electoral Administrativo.

Por lo que se concluye, que no contesta la imputación contenida en esta observación aprobada por el Consejo General y al no expresarse nuevos argumentos o en su caso alguna prueba que desestime la conclusión aprobada, esta debe prevalecer y subsistir en sus términos, al no cumplirse lo ordenado por el artículo 440 del código en cita.

En tales condiciones, debe prevalecer la conclusión a las observaciones que nos ocupan y tenerse como no comprobada la cantidad de \$3,314.10 (Tres mil trescientos catorce pesos, 10/100 M.N), y por lo tanto al incumplirse lo establecido en el artículo 44 de la normatividad del régimen de financiamiento de los partidos políticos, debe imponerse al partido político una sanción equivalente al monto no comprobado, esto de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 438 fracción II y 439 fracciones I y II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, sanción que deberá descontarse de las ministraciones que mensualmente recibe dicho partido político por financiamiento publico del Instituto Electoral de Tlaxcala, durante el presente ejercicio fiscal, en términos de lo dispuesto por el artículo 443 del ordenamiento legal último citado.

VI. De la revisión de las observaciones detectadas por la Comisión Revisora se aprecia en lo relativo al **PUNTO 10** lo siguiente:

"Derivado de la revisión efectuada a la documentación comprobatoria presentada por el partido político referente al financiamiento a comités municipales, se encontró que incluyen facturas con fecha posterior al periodo que se esta comprobando.

NO.	FECHA	PÓLIZA	CONCEPTO	FACTURA	IMPORTE	OBSERVACIONES
			Financiamiento a CDM			
1	14-Mar	Ch 6	Apizaco	5327	800.00	Factura de fecha 16/Abril
			Financiamiento a CDM			
2	10-Abr	Ch 8	Apizaco	106701	1,000.00	Factura con fecha 18/Mayo
				149-A-000004460	84.80	De fecha 11/Jun
				22489092435	224.00	Pago realizado 29/Jun
			Financiamiento a CDM	API260607932072	1,200.00	Pago realizado 26/Jun
3	16-May	Ch 18	Apizaco	107946	250.00	Factura con fecha 26/Jun
			Financiamiento a CDM	3036	99.90	Fecha de factura 3/Julio
4	14-Jun	Ch 7	Apizaco	3083	247.90	Fecha de factura 24/Julio

				5620	113.10	Fecha de factura 19/Julio
				46026	100.00	Fecha de factura 15/Julio
			Financiamiento al CDM			Factura con fecha de
5	16-Nov	Ch 18	Huamantla	159601	320.09	30/Jul/07
6	18/Ene	Ch 27	Tarjeta telcel	2479	200.00	Factura de fecha 19/Feb
				481	47.00	
				290	96.00	
				363	47.00	
				176	96.00	
				190-0003040688	22.00	
	23-Abr	Ch 66	Reembolso de caja chica	190-0002814367	220.00	Peaje de fecha 20/Ene
					\$	
				TOTAL	4,639.79	

Se solicitó al partido la justificación a estas irregularidades."

En contestación a esta observación el partido manifiesta lo siguiente:

"De acuerdo a los artículos citados en esta observación cabe hacer mención que ninguno de ellos son violentados por este partido, sin embargo hacemos mención que esta situación se debe a que nuestro financiamiento es recibido a partir de la segunda semana de cada mes por parte del IET, por lo que a las estructuras les entregamos sus prerrogativas a partir de la segunda semana y ellos nos comprueban con documentación a partir de que reciben su financiamiento."

Conclusión: El partido político menciona que no violenta la fundamentación empleada a las irregularidades objeto de las observaciones, no obstante es menester informar que la documentación comprobatoria que anexan para soportar el excedente de los 100 salarios mínimos vigentes en el Estado corresponde al periodo distinto al entregado como financiamiento de los comités municipales, motivo por el cual se considera como NO SUBSANADA ESTA OBSERVACION INCUMPLIENDO LOS ARTÍCULOS 6 INCISO E), 7 Y 44 DE LA NORMATIVIDAD DEL REGIMEN DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS.

El partido político contestó en tiempo y forma legal el emplazamiento hecho en su contra dentro del procedimiento administrativo sancionador, en los siguientes términos:

Derivado de la revisión efectuada a la documentación comprobatoria presentada por el partido político referente al financiamiento o comités municipales, se encontró que incluyen facturas con fecha posterior al período que se esta comprobando

En la conclusión que el Instituto hace, nos dice que se incumplió en la aplicación a los artículos 6 Inciso E, 7 y 44 de la Normatividad del régimen del financiamiento de los partidos políticos, en virtud de que la documentación que se aportó para la comprobación de las erogaciones, cumplen con estas disposiciones legales, siendo entonces que de ninguna forma se incurrió en los supuestos que dicha autoridad señala, ya que no son aplicables a lo que la autoridad pretende imputar a este partido político.

- Normatividad del régimen del financiamiento de los partidos políticos.

Art. 6 Frac. E. "Asegurar el registro total de las operaciones y garantizar que se asienten correctamente, mediante los sistemas de control y verificación internos necesarios.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor....

Art 7 Los asientos en la contabilidad deberán registrase analíticamente y deberán efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido político a una sanción equivalente...

Art. 44 Los egresos deberán de estar soportados con la documentación comprobatoria correspondiente, misma que deberá reunir los siguientes requisitos:

. . .

El Art. 6 sanciona en base a los artículo 341 frac I y 342 frac II y V del código en relación a la violación del artículo 49 los cuales transcribimos.

. .

En razón a lo anterior se puede observar que no violentamos el artículo 49 del código y los art 341 y 342 del mismo, motivo por el cual no procede la sanción que indica el artículo 6 de la normatividad del régimen del financiamiento de los partidos políticos.

El Art. 7 sanciona en base a los art 341 frac I y 342 frac I y V del código en relación a la violación al inciso b) del artículo 48 los cuales transcribimos.

. . .

Derivado de lo anterior no violentamos el artículo 48 del código y los art 341 y 342 del código, por lo que no procede la sanción que estipula el art 7 de la normatividad del régimen del financiamiento de los partidos políticos.

El Art. 44 sanciona sanciona en base a los art 341 fracción III que a continuación transcribimos y 342 del código ya mencionado.

Al no violentar los artículos citados no procede la sanción señalada por el artículo 44 de la normatividad del régimen del financiamiento de los partidos políticos."

Procedimiento de sanción: ANALISIS JURIDICO DE LA IMPUTACIÓN

Cabe hacer la aclaración que el Partido Acción Nacional al contestar la imputación no realizó manifestación concreta al respecto, asimismo no ofreció pruebas que desvirtuara la observación; sin embargo, se considera que no se debe imponer sanción alguna, atendiendo a las consideraciones siguientes:

Los artículos 13, 14 y 41 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén:

(...)

"Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación....

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o **de sus propiedades, posesiones o derechos**, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata....

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medios de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipuladas del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizarán mediante elecciones libres, autenticas y periódicas, en los siguientes casos:

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta constitución y la ley..."

 (\dots)

Por su parte los artículos 437, 438 y 439 del Código de Instrucciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, señalan:

"Artículo 437. El Consejo General conocerá de las irregularidades y faltas en que incurra una coalición, partido político, sus dirigentes, sus militantes o simpatizantes y los candidatos o aspirantes a candidatos a cargos de elección popular, así como de las infracciones a las disposiciones de este Código y aplicará las sanciones correspondientes.

ARTICULO 438. Las Coaliciones, Partidos Políticos, Candidatos Y Aspirantes A Candidatos, así como los dirigentes, afiliados o simpatizantes, podrán ser sancionados por el consejo general de la manera siguiente:

- I. Con multa de cincuenta a diez mil veces el salario mínimo vigente en el estado o el doble en caso de reincidencia.
- **II.** Con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento publico que les corresponda, por el periodo que se determine en la resolución correspondiente;
- **III.** Con la supresión total de las ministraciones del financiamiento publico que les corresponda, por el periodo que se determine en la resolución correspondiente;
- IV. Con la suspensión o cancelación del registro de candidato, expedido para participar en un proceso electoral;
- **V.** Con la anulación de las constancias de mayoría o de asignación, si esta ya hubiera sido expedida por la instancia competente, y
- VI. Con la cancelación o suspensión del registro o acreditación del partido político.

Artículo 439. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, serán aplicables en los casos en que:

Incumplan las obligaciones que este Código les señala;

- II. Incumplan las resoluciones del Consejo General;
- **III.** Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello, o soliciten crédito a la Banca de Desarrollo para el financiamiento de sus actividades;
- IV. Acepten donaciones u otro tipo de aportaciones económicas, cuyo monto sea superior a los límites permitidos por este Código;
- V. No presenten en tiempo y forma los informes a que este Código se refiere;
- VI. Sobrepase durante una campaña electoral, los topes a los gastos señalados por este Código, y
- VII. Incurran en cualquier otra falta de las previstas en este Código."

De una interpretación sistemática de las disposiciones constitucionales y legales invocadas, podemos concluir que la autoridad administrativa electoral, debe en todos sus actos observar entre otros los principios de constitucionalidad y legalidad, imponiendo la sanción a quien se haga acreedor, siempre y cuando la misma se encuentre debidamente tipificada en la ley, en los que se establezcan las conductas por las que se considera que pueden ser sancionadas y conforme al procedimiento respectivo para la aplicación de dichas penas.

En efecto en el procedimiento administrativo sancionador se privilegia el principio de tipicidad, consistente en que a los partidos políticos sólo se les puede sancionar previa la existencia de una ley que establezca la conducta ilícita y la sanción correspondiente.

Asimismo, en materia del procedimiento administrativo sancionador, existen dos corrientes para la aplicación de sanciones, la primera de corte penalista que establece que las conductas ilícitas pueden encontrarse en la ley y, cuando mucho, se acepta la remisión al contenido de otras leyes; la segunda de tipo administrativo sostiene que dado que, el reglamento tiene las formalidades de la ley, en modo alguno se viola la garantía o el principio de tipicidad, si la descripción de tales conductas se lleva a cabo en un reglamento.

De lo anterior, se advierte claramente que siempre es necesario la existencia de una norma que tipifique una conducta ilícita para estar en posibilidades de sancionar; En caso contrario, se deberá exonerar al presunto responsable.

En la especie, los artículos 438 y 439, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, no se prevé una conducta ilícita y una sanción que permita sancionarlos por el hecho de realizar la comprobación de los gastos de manera posterior a la emisión de la póliza de cheque respectiva; así mismo no se establece un tiempo perentorio para llevar a cabo la comprobación de los gastos, que se diferencia de los registros de operaciones, previsto en lo dispuesto por el artículo 7 de la Normatividad del Régimen del Financiamiento de los Partidos Políticos, sin que esto sea óbice para dejar de observar los Principios Generales de la Contabilidad.

Consecuentemente, al no existir una disposición legal que permita sancionar a un partido político por una conducta que no está tipificada, no se podrá aplicar una sanción ni aún por mayoría de razón. Por lo tanto, el hecho determinado por la Comisión de

Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización al aprobar el dictamen por la rendición de los informes anuales y especiales del ejercicio fiscal de dos mil siete, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, lo cierto es que, los dispositivos constitucionales y legales no pueden estar por encima de las leyes y normatividades secundarias.

VII. La Comisión Revisora del Instituto Electoral de Tlaxcala, prosigue con las observaciones detectadas y en lo referente al **Punto 11** se aprecia lo siguiente:

"Durante la revisión efectuada a la documentación comprobatoria del partido acción nacional, se detectaron gastos de los cuales no se justifica su realización.

NO.	FECHA	PÓLIZA	CONCEPTO	FACTURA	IMPORTE	OBSERVACIONES				
				821	3,424.75					
				822	3,424.75					
				820	3,424.75	Impresiones de				
1	25-Feb	Dr 3	Gastos a comprobar	819						
			· ·		-,	No especifica que				
2	21-Feb	Dr 4	Consumo de alimentos	240	6,371.20	•				
						Copias fotostáticas de				
3	22-Feb	Dr 5	Pago de predial	14921	440.00					
						Impresiones de				
						facturas y con fecha de				
				826	479.65	7 de abril				
						Impresiones de				
				000	4 000 00	facturas y con fecha de				
				823	4,000.00	7 de abril				
						Impresiones de facturas y con fecha de				
4	22-Feb	Ch 87	Artículos de cómputo	824	4 000 00	7 de abril				
4	22-1-60	CII 67		024	4,000.00					
5	25 Abr	Ch 67	Reembolso de caja chica	NV 184	277 00	Es nota de venta de una abarrotera				
3	25-Abr	CH 67	Reembolso de caja	IVV 104	377.00	Copia simple de la				
6	30-Abr	Ch 68	chica	455	<i>4</i> 70 66	factura				
	30 ADI	OH OO	Criica	700	773.00	Boleto del aeropuetso				
						internacional de				
				301471	135.00	Méridga				
				30.11.1		Boleto de Mérida-				
				375620	11.00	Progreso				
						Boleto de Mérida-				
				375621	11.00	Progreso				
						Boleto de Mérida-				
				375622	11.00	Progreso				
						Boleto de Mérida-				
				375623	11.00	Progreso				
				975594	100.00	Servicio de taxi				
						Sanborn				
			Reembolso de caja			Hermanos, S.A. unidad				
7	04-May	Ch 10	chica	41265	96.00	Mérida, consumo				
	TOTAL \$ 26,796.76									

Se solicitó al partido político la justificación de los gastos.

En contestación a esta observación el partido manifiesta lo siguiente:

Referente al punto 1, responde: "SE ANEXARON LAS FACTURAS ORIGINALES"

Referente al punto 2, responde:

"FUE UN EVENTO DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL COMITÉ, ANEXANDO LA INVITACION."

Referente al punto 3 no realiza ninguna aclaración.

Referente al punto 4, responde:

"SE ANEXARON LAS FACTURAS ORIGINALES"

Referente al punto 5 y 6 no realiza ninguna aclaración.

Referente al punto 7, responde:

"ANEXAMOS LA INVITACIÓN AL EVENTO QUE SE REALIZO EN MÉRIDA DE PRESIDENTES ESTATALES CONVOCADA POR EL CEN DEL PAN"

Conclusiones:

a) El partido Acción Nacional solventa el importe de \$ 25,500.10 considerando que realizó las justificaciones y anexando documentación comprobatoria a lo observado.
b) El importe de \$ 1,296.66 correspondiente a los puntos 3, 5 y 6, ya que no existe ninguna justificación para la presentación de comprobantes en copia simple y sin requisitos fiscales, toda vez que los partidos políticos están obligados a recabar los comprobantes que reúnan estos requisitos para poder ser deducibles, INCUMPLIENDO, DE ESTA MANERA, CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 44 DE LA NORMATIVIDAD DEL RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

El partido político contestó en tiempo y forma legal el emplazamiento hecho en su contra dentro del procedimiento administrativo sancionador, en los siguientes términos:

"Durante la revisión efectuada a la documentación comprobatoria del partido acción nacional, se detectaron gastos de los cuales no se justifica su realización.

No.	Fecha	Póliza	Concepto	Factura	Importe	Observación
3	22-02-07	Dr. 5	Pago de predial	14921	\$ 440.00	Copias fotostáticas de factura
5	25-04-07	Ch 67	Reembolso de caja chica	Nv 184	337.00	Es nota de venta de abarrotes
6	30-04-07	Ch 68	Reembolso de caja chica	455	479.66	Copia simple de la factura
			TOTAL		\$1,296.6 6	

En relación al punto once, numeral 3, cabe hacer mención que dicho pago fue realizado ante la autoridad competente anexando a este escrito la documentación donde se solicita

nuevamente una copia certificada del Municipio de Tlaxcala, para su cotejo y comprobación misma que por el tiempo de respuesta de la entrega de este no ha sido facilitada por mencionada autoridad; en relación a los numerales 5 y 6 observados en el mismo punto y de acuerdo al oficio de fecha 26 de mayo del 2008 dirigido a el C. Lic. Melecio Domínguez Morales por el Tesorero de este Partido Político donde se solicito la documentación en original para poder iniciar las solventaciones correspondientes, nos fue contestado en oficio No. IET-CPPPAF-124/2008 de fecha veintiséis de mayo de dos mil ocho que no podíamos tener acceso a ella de acuerdo a los artículos 114 fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; y 67 y 78 de la Normatividad del régimen del financiamiento de los partidos políticos, más sin embrago en el último párrafo hacen mención a que puede se proporcionada en copia simple o certificada puesto que la documentación original tiene que estar bajo su resguardo, lo que nos imposibilito dar cumplimiento a ello debido a que los proveedores solicitaban la documentación original para hacer el cambio de documentos y así poder remitirlos los documentos con los requisitos correspondientes para así poder realizar la comprobación del gasto.

En relación a los numerales de este mismo punto, adjunto al presente nos permitimos remitir, la documentación con la cual se realiza la comprobación y solventación de las observaciones realizadas a este partido político, solicitando se dejen sin efecto las anteriores, una vez que estas han sido atendidas de conformidad a las disposiciones legales y dentro del plazo establecido en su acuerdo número CG 116/2008 de veinte tres de junio de 2008 en el segundo párrafo del acuerdo que a la letra dice: "Se ordena iniciar el procedimiento de sanción y se instruye a la consejera presidente de este consejo general, para que conjuntamente con la secretaria general, emplace al Partido Acción Nacional para que dentro de un termino de cinco días hábiles conteste por escrito las imputaciones que se le hacen y aporte las pruebas que considere pertinentes".

Art. 44...

El Art. 44 sanciona en base a los Art. 341 Fracción III y 342 del código los cuales transcribimos en el siguiente orden.

. . .

De lo anterior observamos que los art 341 y 342 del código no sancionan ni se relacionan con lo establecido por el art. 44 de la normatividad del régimen del financiamiento de los partidos políticos.

Anexo a este la documentación con el título de pruebas documentales, que desvirtúan las observaciones contenidas dentro de su acuerdo, aportando con ello las pruebas necesarias para solventar dichas observaciones. "

Procedimiento de sanción: ANALISIS JURIDICO DE LA IMPUTACIÓN:

Son improcedentes los argumentos esgrimidos por el partido político, por lo que la observación, debe de prevalecer, toda vez que al Partido Político tuvo durante el periodo de solventación del pliego de observaciones previsto en el artículo 114, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, para que corrigiera, aclarara, modificara el importe de \$1, 296.66 (Mil Doscientos Noventa y seis pesos, 66/100, Moneda Nacional), y asimismo, presentara los comprobantes en original respectivos para sustentarla, cumpliendo éstos con los requisitos fiscales para poder ser deducibles, que en el caso no aconteció, durante el período de solventación de las observaciones.

Ahora bien, el Partido Acción Nacional, durante la contestación de la etapa de procedimiento administrativo de sanción, a fin de solventar la imputación, presenta documentales, las cuales en el supuesto sin conceder no se encuentran adminiculadas, entre la observación y las "pruebas documentales" presentados durante el procedimiento administrativo de sanción, circunstancia que se considera extemporánea, por efectuarse fuera del plazo concedido, por lo que precluyó su derecho para hacerlo.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia por contradicción los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito, con clave 1a./J. 21/2002. Publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002. Novena Época. Página 314, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Consecuentemente, el Partido Acción Nacional, no tiene por solventada la imputación, además el mencionado razonamientos, se robustece ya que el partido político presenta comprobantes sin reunir los requisitos señalados en el artículo 44 de la Normatividad del Régimen del Financiamiento de los Partidos Políticos, así mismo, por haber anexado éstos en copias simples; documentales que al tenor de lo dispuesto por el artículo 36 de la ley de Medios Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, que señala que las documentales privadas sólo harán prueba plena juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, genere convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados.

En la especie, en el procedimiento que nos ocupa sólo existen las copias simple exhibas por el Partido Acción Nacional, sin que exista alguna otra evidencia que pueda demostrar que sean autenticas dichas documentales aportadas, ni tampoco otros elementos de prueba dentro del término concedido con los cuales se puedan adminicular para que tengan pleno valor probatorio.

Sirve de de apoyo la tesis aislada clave I.1.o.C.1.K. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Novena Época Agosto de 2002, pagina 1269, cuyo rubro y texto es el siguiente:

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no pueden negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretenden probar se encuentran corroborados o admiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse

un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto solo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando si son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a su cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda admicularse con otras probanzas.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 157/2002. Guadalupe de la Rosa de la Rosa.22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen SANCHEZ Hidalgo. Secretario: Fidel quiñones Rodríguez.

En dichas circunstancias al tenerse como no solventada la observación de referencia y por tanto al incumplirse lo establecido en lo dispuesto por el artículo 44 de la Normatividad del Régimen Financiero de los partidos políticos, debe imponerse se al partido político una sanción equivalente al monto no comprobado, es decir, la cantidad de \$1, 296.66 M: N: (Mil Doscientos noventa y seis pesos 66/100, Moneda Nacional), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 439 fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, sanción que deberá descontarse de las ministraciones que mensualmente recibe el Partido Político por financiamiento publico del Instituto Electoral de Tlaxcala durante el presente ejercicio fiscal, conforme a lo dispuesto por el artículo 443 del ordenamiento legal ultimo invocado.

VIII. Continuando con la revisión se determinó en el capítulo respectivo a las Actividades para la obtención del voto, las siguientes observaciones:

"ACTIVIDADES PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO AYUNTAMIENTOS

Punto 2.

En la revisión efectuada a la documentación comprobatoria presentada por el partido político de las campañas de presidentes municipales, se encontró que incluyen facturas con fecha posterior al periodo que se esta comprobando.

		PÓLIZA				
NO.	FECHA	СН	ING	IMPORTE	MUNICIPIO	OBSERVACIONES
1	03-Nov	195		50,786.88	Apizaco	Factura de fecha 6/Nov
2	06-Nov	202		5, 126.00	Apizaco	Factura de fecha 7/Dic
3	07-Nov		169	2,916.11	Calpulalpan	Factura de fecha 9/Nov
4	06-Nov	333		25,024.00	Chiautempan	Factura de fecha 7/Nov
5	03-Nov	168		4,217.63	Contla	Factura de fecha 6/Nov
6	06-Nov	219		6,923.00	Ixtacuixtla	Factura de fecha 7/Nov
7	17-Oct	152		8,499.65	Mazatecochco	Factura de fecha 18/Oct
8	17-Oct	153		8,050.00	Mazatecochco	Factura de fecha 18/Oct
9	03-Nov	148		4,840.00	Muñoz	Factura de fecha 6/Nov
10	06-Nov	261		2,300.00	San J. Huactzinco	Factura de fecha 7/Nov
11	03-Nov	256		1,552.50	San J. Zacualpan	Factura de fecha 6/Nov
12	06-Nov	257		5,278.50	San J. Zacualpan	Factura de fecha 7/Nov
13	03-Nov	322		12,309.48	San L. Axocomanitla	Factura de fecha 6/Nov

4.4	40.0-4	250	40.500		Canatamina	Facture de facte 45/0-1	
14	12-Oct	258	10,580	0.00	Sanctorum	Factura de fecha 15/Oct	
15	15-Oct	178	15,900	0.00	Santa Ana Nopalucan	Factura de fecha 16/Oct	
16	12-Oct	164	5,000	0.00	Sta C. Ayometla	Factura de fecha 18/Oct	
17	06-Nov	212	1,926	6.00	Sta I. Xiloxoxtla	Factura de fecha 7/Nov	
18	06-Nov	213	6,900	0.00	Sta I. Xiloxoxtla	Factura de fecha 7/Nov	
19	17-Oct	328	8,337	7.50	Tenancingo	Factura de fecha 18/Oct	
20	03-Nov	325	7,647	7.96	Teolocholco	Factura de fecha 6/Nov	
21	03-Nov	300	13,000	0.00	Tlaxcala	Factura de fecha 6/Nov	
22	06-Nov	341	14,591	.01	Tlaxco	Factura de fecha 7/Nov	
23	06-Nov	343	7,318	3.61	Tlaxco	Factura de fecha 7/Nov	
24	06-Nov	344	15,300).75	Tlaxco	Factura de fecha 7/Nov	
25	06-Nov	342	11,257	7.01	Tlaxco	Factura de fecha 7/Nov	
26	06-Nov	323	1,736	6.16	Xalostoc	Factura de fecha 7/nov	
27	17-Oct	163	23,888	3.70	Xaltocan	Factura de fecha 18/Oct	
28	25-Oct	354	1,725	5.00	Zacatelco	Factura de fecha 30/Oct	
29	25-Oct	355	2,033	3.05	Zacatelco	Factura de fecha 30/Oct	
	TOTAL \$284,965.50						

Se solicitó al partido la justificación a estas irregularidades".

En contestación a esta observación el partido manifiesta lo siguiente:

"Referente al punto 1, responde:

"DEBIDO A LAS EXPERIENCIAS DE LOS PROVEEDORES SOLICITABAN PRIMERO EL PAGO PARA PODER ENTREGAR LA FACTURA CORREPONDIENTE, POR LO QUE LA ENTREGAN 3 DIAS DESPUES, LA CUAL SE ANEXA AL CHEQUE QUE AMPARA SU PAGO, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD EN SU ART 6 EN SU INCISO B) IDENTIFICAR LAS INVERSIONES REALIZADAS RELACIONANDOLAS CON LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA."

Referente al punto 2, responde:

"DEBIDO A LAS EXPERIENCIAS DE LOS PROVEEDORES SOLICITABAN PRIMERO EL PAGO PARA PODER ENTREGAR LA FACTURA CORREPONDIENTE, POR LO QUE LA ENTREGAN 1 DIAS DESPUES, LA CUAL SE ANEXA AL CHEQUE QUE AMPARA SU PAGO, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD EN SU ART 6 EN SU INCISO B) IDENTIFICAR LAS INVERSIONES REALIZADAS RELACIONANDOLAS CON LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA."

Referente al punto 3, responde:

"DE ACUERDO A LA ORDEN DE INSERCCION FUE REMITIDO"

Referente al punto 4, responde:

"DEBIDO A LAS EXPERIENCIAS DE LOS PROVEEDORES SOLICITABAN PRIMERO EL PAGO PARA PODER ENTREGAR LA FACTURA CORREPONDIENTE, POR LO QUE LA ENTREGAN 1 DIAS DESPUES YA QUE LA FAC ES DEL 7/11/2007,LA CUAL SE ANEXA AL CHEQUE QUE AMPARA SU PAGO, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD EN SU ART 6 EN SU INCISO B) IDENTIFICAR LAS INVERSIONES REALIZADAS RELACIONANDOLAS CON LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA."

Referente al punto 5, responde:

"DEBIDO A LAS EXPERIENCIAS DE LOS PROVEEDORES SOLICITABAN PRIMERO EL PAGO PARA PODER ENTREGAR LA FACTURA CORREPONDIENTE, POR LO QUE LA ENTREGAN 3 DIAS DESPUES, LA CUAL SE ANEXA AL CHEQUE QUE AMPARA SU PAGO, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD EN SU ART 6 EN SU INCISO B) IDENTIFICAR LAS INVERSIONES REALIZADAS RELACIONANDOLAS CON LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA."

Referente a los puntos 6, 7 y 8, responde:

"DEBIDO A LAS EXPERIENCIAS DE LOS RPOVEEDORES SOLICITABAN PRIMERO EL PAGO PARA PODER ENTREGAR LA FACTURA CORREPONDIENTE, POR LO QUE LA ENTREGAN 1 DIAS DESPUES, LA CUAL SE ANEXA AL CHEQUE QUE AMPARA SU PAGO, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD EN SU ART 6 EN SU INCISO B) IDENTIFICAR LAS INVERSIONES REALIZADAS RELACIONANDOLAS CON LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA."

Referente al punto 9, responde:

"DEBIDO A LAS EXPERIENCIAS DE LOS PROVEEDORES SOLICITABAN PRIMERO EL PAGO PARA PODER ENTREGAR LA FACTURA CORREPONDIENTE, POR LO QUE LA ENTREGAN 3 DIAS DESPUES, LA CUAL SE ANEXA AL CHEQUE QUE AMPARA SU PAGO, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD EN SU ART 6 EN SU INCISO B) IDENTIFICAR LAS INVERSIONES REALIZADAS RELACIONANDOLAS CON LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA."

Referente al punto 10, responde:

"DEBIDO A LAS EXPERIENCIAS DE LOS PROVEEDORES SOLICITABAN PRIMERO EL PAGO PARA PODER ENTREGAR LA FACTURA CORREPONDIENTE, POR LO QUE LA ENTREGAN 1 DIAS DESPUES, LA CUAL SE ANEXA AL CHEQUE QUE AMPARA SU PAGO, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD EN SU ART 6 EN SU INCISO B) IDENTIFICAR LAS INVERSIONES REALIZADAS RELACIONANDOLAS CON LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA."

Referente al punto 11, responde:

"DEBIDO A LAS EXPERIENCIAS DE LOS PROVEEDORES SOLICITABAN PRIMERO EL PAGO PARA PODER ENTREGAR LA FACTURA CORREPONDIENTE, POR LO QUE LA ENTREGAN 3 DIAS DESPUES, LA CUAL SE ANEXA AL CHEQUE QUE AMPARA SU PAGO, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD EN SU ART 6 EN SU INCISO B) IDENTIFICAR LAS INVERSIONES REALIZADAS RELACIONANDOLAS CON LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA."

Referente al punto 12, responde:

"DEBIDO A LAS EXPERIENCIAS DE LOS RPOVEEDORES SOLICITABAN PRIMERO EL PAGO PARA PODER ENTREGAR LA FACTURA CORREPONDIENTE, POR LO QUE LA ENTREGAN 1 DIAS DESPUES, LA CUAL SE ANEXA AL CHEQUE QUE AMPARA SU PAGO, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD EN SU ART 6 EN SU INCISO B) IDENTIFICAR LAS INVERSIONES REALIZADAS RELACIONANDOLAS CON LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA."

Referente al punto 13. responde:

"DEBIDO A LAS EXPERIENCIAS DE LOS PROVEEDORES SOLICITABAN PRIMERO EL PAGO PARA PODER ENTREGAR LA FACTURA CORREPONDIENTE, POR LO QUE LA ENTREGAN 3 DIAS DESPUES, LA CUAL SE ANEXA AL CHEQUE QUE AMPARA SU PAGO, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD EN SU ART 6 EN SU INCISO B) IDENTIFICAR LAS INVERSIONES REALIZADAS RELACIONANDOLAS CON LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA."

Referente al punto 14, responde:

"EL CH. SE ELABORO CON FECHA DE LA ORDEN DE PEDIDO ANEXA A LA MISMA LA CUAL ES 03740"

Referente al punto 15, responde:

"DEBIDO A LAS EXPERIENCIAS DE LOS RPOVEEDORES SOLICITABAN PRIMERO EL PAGO PARA PODER ENTREGAR LA FACTURA CORREPONDIENTE, POR LO QUE LA ENTREGAN 1 DIAS DESPUES, LA CUAL SE ANEXA AL CHEQUE QUE AMPARA SU PAGO, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD EN SU ART 6 EN SU INCISO B) IDENTIFICAR LAS INVERSIONES REALIZADAS RELACIONANDOLAS CON LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA."

Referente al punto 16, responde:

"DEBIDO A LAS EXPERIENCIAS DE LOS PROVEEDORES SOLICITABAN PRIMERO EL PAGO PARA PODER ENTREGAR LA FACTURA CORREPONDIENTE, POR LO QUE LA ENTREGAN 6 DIAS DESPUES, LA CUAL SE ANEXA AL CHEQUE QUE AMPARA SU PAGO, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD EN SU ART 6 EN SU INCISO B) IDENTIFICAR LAS INVERSIONES REALIZADAS RELACIONANDOLAS CON LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA."

Referente a los puntos 17, 18 y 19, responde:

"DEBIDO A LAS EXPERIENCIAS DE LOS PROVEEDORES SOLICITABAN PRIMERO EL PAGO PARA PODER ENTREGAR LA FACTURA CORREPONDIENTE, POR LO QUE LA ENTREGAN 1 DIAS DESPUES, LA CUAL SE ANEXA AL CHEQUE QUE AMPARA SU PAGO, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD EN SU ART 6 EN SU INCISO B) IDENTIFICAR LAS INVERSIONES REALIZADAS RELACIONANDOLAS CON LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA."

Referente al punto 20 y 21, responde:

"DEBIDO A LAS EXPERIENCIAS DE LOS PROVEEDORES SOLICITABAN PRIMERO EL PAGO Y POSTERIORMENTE NOS REMITEN LAS FACTURAS EN LA FECHA DE PAGO O POSTERIOR DEBIDO A SU CONSECUTIVO"

Referente a los puntos 22, 23, 24, 25, 26 y 27, responde:

"DEBIDO A LAS EXPERIENCIAS DE LOS PROVEEDORES SOLICITABAN PRIMERO EL PAGO PARA PODER ENTREGAR LA FACTURA CORREPONDIENTE, POR LO QUE LA ENTREGAN 1 DIAS DESPUES, LA CUAL SE ANEXA AL CHEQUE QUE AMPARA SU PAGO, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD EN SU ART 6 EN SU INCISO B) IDENTIFICAR LAS INVERSIONES REALIZADAS RELACIONANDOLAS CON LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA."

Referente al punto 28, responde:

"DEBIDO A LAS EXPERIENCIAS DE LOS PROVEEDORES SOLICITABAN PRIMERO EL PAGO PARA PODER ENTREGAR LA FACTURA CORREPONDIENTE, POR LO QUE LA ENTREGAN 5 DIAS DESPUES, LA CUAL SE ANEXA AL CHEQUE QUE AMPARA SU PAGO, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD EN SU ART 6 EN SU INCISO B) IDENTIFICAR LAS INVERSIONES REALIZADAS RELACIONANDOLAS CON LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA."

Referente al punto 29, responde:

"DEBIDO A LAS EXPERIENCIAS DE LOS PROVEEDORES SOLICITABAN PRIMERO EL PAGO Y POSTERIORMENTE NOS REMITEN LAS FACTURAS EN LA FECHA DE PAGO O POSTERIOR DEBIDO A SU CONSECUTIVO"

Conclusión: El partido político menciona que realiza la mecánica de elaborar el pago a proveedores de manera anticipada y posteriormente éste hace entrega de la factura

una vez hecho el pago, sin embargo derivado de las experiencias con los proveedores el registro contable debe de hacerse en ese mismo sentido para evitar discrepancia entre la expedición del cheque y la comprobación con fecha posterior. Por tal motivo se considera como NO SUBSANADA ESTA OBSERVACION INCUMPLIENDO LOS ARTÍCULOS 6 INCISO E), Y 7 DE LA NORMATIVIDAD DEL REGIMEN DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y 20 DE LA NORMATIVIDAD RELATIVA A LA FISCALIZACIÓN DEL ORIGEN, LOS MONTOS, LA OPERACIÓN, APLICACIÓN Y DESTINO CONCRETO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATOS Y ASPIRANTES A CANDIDATOS, Y DE TODO TIPO DE RECURSOS QUE IMPACTE O SE VINCULE CON EL DESARROLLO Y EL RESULTADO DE LOS PROCESOS ELECTORALES. SIN EMBARGO ES MENESTER SEÑALAR QUE SE OBSERVÓ DURANTE LA FISCALIZACIÓN DEL EJERCICIO 2006 IRREGULARIDADES EN EL RUBRO DE SUELDOS Y SALARIOS.

El partido político contestó en tiempo y forma legal el emplazamiento hecho en su contra dentro del procedimiento administrativo sancionador, en los siguientes términos:

"En relación con el numeral 2, En la revisión efectuada a la documentación comprobatoria presentada por el partido político de las campañas de presidentes municipales se encontró que incluyen facturas con fecha posterior el período al periodo (sic) que se esta comprobando.

- Normatividad relativa a la fiscalización del origen, los montos, la operación, la aplicación y destino concreto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, candidatos y aspirantes a candidatos.

Artículo 6 fracción E...

Artículo 7...

Artículo 20...

En este sentido es importante aclarar que este partido político no transgredió los artículo 6 inciso e) y 7 de la Normatividad del régimen del financiamiento de los partidos políticos, en relación con el artículo 20 de la Normatividad relativa a la fiscalización del origen, los montos, la operación, la aplicación y destino concreto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, candidatos y aspirantes a candidatos, ya que dichos dispositivos de ninguna forma son aplicables a la observación que se imputa, esto es, que estos se refieren a la obligación de que se tiene de realizar los asientos y registros contables correspondientes, lo cual se ha observado de forma correcta.

Es por lo anterior, que la fundamentación que realiza ese consejo, no se violenta de forma alguna ya que queda debidamente acreditado que se ha dado debido cumplimiento a la obligación establecida en dichos artículos, es por ellos, que es procedente acreditar o solventar la observación, respecto de la discrepancia que pudiera darse entre la realización de los registros o asientos contables, la expedición de un cheque y su comprobación, ya que se cuenta con los medios en los cuales consta la secuencia en que se ha realizado dicho procedimiento de conformidad con lo establecido en los numerales enunciados en el párrafo anterior."

Procedimiento de sanción: ANALISIS JURIDICO DE LA IMPUTACIÓN

Aún atendiendo los razonamientos del Partido Acción Nacional, se considera que no se debe imponer sanción alguna, atendiendo a las consideraciones siguientes:

Los artículos 13, 14 y 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén:

(...)

"Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación....

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata....

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medios de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipuladas del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizarán mediante elecciones libres, autenticas y periódicas, en los siguientes casos:

. . .

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta constitución y la ley..."

()

Por su parte los artículos 437, 438 y 439 del Código de Instrucciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, señalan:

"Artículo 437. El Consejo General conocerá de las irregularidades y faltas en que incurra una coalición, partido político, sus dirigentes, sus militantes o simpatizantes y los candidatos o aspirantes a candidatos a cargos de elección popular, así como de las infracciones a las disposiciones de este Código y aplicará las sanciones correspondientes.

ARTICULO 438. Las Coaliciones, Partidos Políticos, Candidatos Y Aspirantes A Candidatos, así como los dirigentes, afiliados o simpatizantes, podrán ser sancionados por el consejo general de la manera siguiente:

I. Con multa de cincuenta a diez mil veces el salario mínimo vigente en el estado o el doble en caso de reincidencia.

II. Con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento publico que les corresponda, por el periodo que se determine en la resolución correspondiente;

III. Con la supresión total de las ministraciones del financiamiento publico que les corresponda, por el periodo que se determine en la resolución correspondiente;

IV. Con la suspensión o cancelación del registro de candidato, expedido para participar en un proceso electoral;

- **V.** Con la anulación de las constancias de mayoría o de asignación, si esta ya hubiera sido expedida por la instancia competente, y
- VI. Con la cancelación o suspensión del registro o acreditación del partido político.

Artículo 439. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, serán aplicables en los casos en que:

- I. Incumplan las obligaciones que este Código les señala;
- II. Incumplan las resoluciones del Consejo General;
- III. Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello, o soliciten crédito a la Banca de Desarrollo para el financiamiento de sus actividades;
- IV. Acepten donaciones u otro tipo de aportaciones económicas, cuyo monto sea superior a los límites permitidos por este Código;
- V. No presenten en tiempo y forma los informes a que este Código se refiere;
 - VI. Sobrepase durante una campaña electoral, los topes a los gastos señalados por este Código, y
- VII. Incurran en cualquier otra falta de las previstas en este Código."

De una interpretación sistemática de las disposiciones constitucionales y legales invocadas, podemos concluir que la autoridad administrativa electoral, debe en todos sus actos observar entre otros los principios de constitucionalidad y legalidad, imponiendo la sanción a quien se haga acreedor, siempre y cuando la misma se encuentre debidamente tipificada en la ley en los que se establezcan las conductas por las que se considera que pueden ser sancionadas y conforme al procedimiento respectivo para la aplicación de dichas penas.

En efecto en el procedimiento administrativo sancionador se privilegia el principio de tipicidad, consistente en que a los partidos políticos sólo se les puede sancionar previa la existencia de una ley que establezca la conducta ilícita y la sanción correspondiente.

Asimismo, en materia del procedimiento administrativo sancionador, existen dos corrientes para la aplicación de sanciones, la primera de corte penalista que establece que las conductas ilícitas pueden encontrarse en la ley y, cuando mucho, se acepta la remisión al contenido de otras leyes; la segunda de tipo administrativo sostiene que dado que el reglamento tiene las formalidades de la ley, en modo alguno se viola la garantía o el principio de tipicidad, si la descripción de tales conductas se lleva a cabo en un reglamento.

De lo anterior, se advierte claramente que siempre es necesario la existencia de una norma que tipifique una conducta ilícita para estar en posibilidades de sancionar: En caso contrario, se deberá exonerar al presunto responsable.

En la especie, los artículos 438 y 439, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, no se prevé una conducta ilícita y una sanción que permita sancionarlos por el hecho de realizar la comprobación de los gastos de manera

posterior a la emisión de la póliza de cheque respectiva; así mismo no se establece un tiempo perentorio para llevar a cabo la comprobación de los gastos, sin que esto sea óbice, para dejar de observar los Principios Generales de la Contabilidad.

Consecuentemente, al no existir una disposición legal que permita sancionar a un partido político por una conducta que no está tipificada, no se podrá aplicar una sanción ni aún por mayoría de razón. Por lo tanto, el hecho determinado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización al aprobar el dictamen por la rendición de los informes anuales y especiales del ejercicio dos mil siete, aprobado por el Consejo General del instituto Electoral de Tlaxcala, manifiesta dicha observación, lo cierto es que los dispositivos constitucionales y legales no pueden estar por encima de las leyes y normatividades secundarias.

IX. Continuando con la revisión de los informes especiales, la Comisión Revisora detecto observaciones relativas al **Punto 3** en lo siguientes términos:

"Durante el ejercicio 2007 se detectó documentación faltante de las aportaciones en especie de cada candidato, como a continuación se detallan:

NO.	FECHA	PÓLIZA	MUNICIPIO	OBSERVACIONES
NO.	FECHA	IG		
1	06-Jun		Panotla	No anexa cotización y póliza de Ingresos
2	07-Jun	6	Sta C. Tlaxcala	No anexa nota de remisión
3	10-Jun	10	Yauhquemecan	No anexa evidencia
4	10-Jun	11	Yauhquemecan	No anexa evidencia
5	10-Jun	12	Yauhquemecan	No anexa evidencia
6	26-Jun	25	Xaltocan	No anexa cotización
7	20-Jul	19	Papalotla	No anexa nota de venta y cotización
8	24-Jul	25	Chiautempan	No anexa orden de trabajo
9	08-Oct	60	Santa Ana Nopalucan	No anexa cotización
10	10-Oct	8	Muñoz	No anexa cotización
11	10-Oct	174	Papalotla	No anexa nota de venta
12	14-0ct	58	Tzompantepec	No anexa cotización
13	15-Oct	137	Calpulalpan	No anexa cotización
14	15-Oct	136	Calpulalpan	No anexa cotización
15	24-Oct	158	Tenancingo	No anexa cotización
16	30-Oct	71	Sta C. Ayometla	No anexa cotización
17	30-Oct	39	Sta C. Ayometla	No anexa cotización
18	30-Oct	37	Sta C. Ayometla	No anexa cotización
19	30-Oct	138	Tlaxcala	No anexa cotización
20	30-Oct	138	Tlaxcala	No anexa cotización
21	30-Oct	138	Tlaxcala	No anexa cotización
22	30-Oct	94	Nanacamilpa	No anexa cotización
23	30-Oct	95	Nanacamilpa	No anexa cotización
24	30-Oct	104	Nanacamilpa	No anexa cotización
25	01-Nov	70	Huamantla	No anexa cotización
26	03-Nov	218	Papalotla	No anexa contrato
27	03-Nov	219	Papalotla	No anexa cotización

28	03-Nov	105	Sanctorum	No anexa cotización
29	03-Nov	106	Sanctorum	No anexa cotización
30	03-Nov	68	Santa Ana Nopalucan	No anexa cotización
31	03-Nov	207	Hueyotlipan	No anexa cotización
32	04-Nov	171	Calpulalpan	No anexa cotización
33	04-Nov	170	Calpulalpan	No anexa cotización
34	05-Nov	75	Nativitas	No anexa cotización
35	06-Nov	42	Altzayanca	No anexa cotización
36	06-Nov	113	Xicohtzinco	No anexa cotización
37	07-Nov	87	Sta I. Xiloxoxtla	No anexa cotización
38	20/Mayo	17		No anexa cotización
39	20/Mayo	18	Diputada Dta II	No anexa cotización
40	20/Mayo	19	Diputado Dto. II	No anexa cotización
41	20/Mayo	20		No anexa cotización
42	7/Nov	83	Diputado Dto. III	No anexa cotización
43	5/Nov	84	пригачения причина	No anexa cotización
44	3/Nov	110	Diputado Dto. VIII	No anexa cotización
45	3/Nov	111	Diputado Dio. VIII	No anexa cotización
46	7/Sep	41		No anexa cotización
47	6/Nov	213		No anexa cotización
4 8	6/Nov	216	Diputado Dto. IX	No anexa cotización
49	20/ May	12		No anexa cotización
50	20/May	13		No anexa cotización
51	4/Nov	148	Diputado Dto. XVI	No anexa cotización
52	10/Sep	9		No anexa cotización
53	6/Sep	11		No anexa cotización
54	20/Sep	13		No anexa cotización
55	7/Nov	199	Diputado Dto. XVII	No anexa cotización
56	10/Jun	48	Sipalado Blo. XVII	No anexa cotización
57	10/Jun	49		No anexa cotización
58	10/Jun	50		No anexa cotización
59	10/Jun	51		No anexa cotización

Se solicitó al partido político la integración de la documentación faltante de los ingresos en especie a fin de conocer el criterio de valuación empleado."

En contestación a esta observación el partido manifiesta lo siguiente:

"Referente al punto 1, responde:
"SE ANEXA COTIZACION DE BARDAS"

Referente al punto 2, responde: "SE ANEXA NOTA DE REMISION DE LONAS"

Referente al punto 3, responde: "SE ANEXA EVIDENCIA VOLANTE"

Referente al punto 4, responde: "SE ANEXA FOTO DE BARDAS, LONAS"

Referente al punto 5, no responde nada.

Referente al punto 6, responde: "SE ANEXA COTIZACION DE BARDAS"

Referente al punto 7, responde: "SE ANEXO COTIZACION DE BARDAS"

Referente al punto 8, responde: "SE ANEXO ORDENDE TRABAJO"

Referente a los puntos 9 y 10, responde: "SE ANEXO COTIZACION DE BARDAS"

Referente al punto 11, responde: "SE ANEXO ORDEN DE TRABAJO"

Referente al punto 12, responde: "SE ANEXO COTIZACION DE PENDONES"

Referente a los puntos 13 y 14, responde: "SE ANEXO COTIZACION DE BARDAS"

Referente a los puntos 15 y 16, responde: "SE ANEXO COTIZACION DE COMIDA"

Referente al punto 17, responde: "SE ANEXA COTIZACION DE RENTA DE SONIDO"

Referente a los puntos 18, 19, 20 y 21, responde: "SE ANEXA COTIZACION DE BARDAS"

Referente al punto 22, responde: "SE ANEXA COTIZACION"

Referente al punto 23, responde: "SE ANEXA COTIZACION DE BARDAS"

Referente al punto 24, responde: "SE ANEXA COTIZACION DE RENTA DE SILLAS Y LONA"

Referente al punto 25, responde: "SE ANEXA COPIA DE LA FACTURA"

Referente al punto 26, responde: "SE ANEXA COTIZACION DE COMIDA"

Referente al punto 27, responde: "SE ANEXA COTIZACION DE RENTA DE SILLAS, LONA, PERIFONEO"

Referente al punto 28, responde: "SE ANEXA COTIZACION DE RENTA DE SILLAS Y LONA"

Referente al punto 29, responde: "SE ANEXA COTIZACION DE COMIDA" Referente al punto 30, responde: "SE ANEXA COTIZACION DE RENTA DE SILLAS, LONA"

Referente al punto 31, responde: "SE ANEXA COTIZACION DE BARDAS"

Referente al punto 32, responde: "SE ANEXA CONTRATO DEL GRUPO MUSICAL"

Referente al punto 33, responde: "SE ANEXA COTIZACION DE COMIDA"

Referente al punto 34, responde: "SE ANEXA COTIZACION DE BOLSAS"

Referente al punto 35, responde: "SE ANEXA COTIZACION DE RENTA DE SONIDO"

Referente al punto 36, responde: "SE ANEXA COTIZACION DE RENTA DE SILLAS, LONA"

Referente al punto 37 responde nada.

Referente al punto 38, responde: "SE ANEXA COTIZACION DE TRIPTICOS"

Referente al punto 39, responde: "SE ANEXA COTIZACION DE GALLARDETES"

Referente al punto 40, responde: "SE ANEXA COTIZACION"

Referente al punto 41, responde: "SE ANEXA COTIZACION DE BARDAS"

Referente a los puntos 42 y 43, responde: "SE ANEXA COTIZACION DE COMIDA"

Referente a los puntos 44 y 45, responde: "SE ANEXA COTIZACION DE GRUPO MUSICAL"

Referente al punto 46, responde: "SE ANEXA COTIZACION DE MESAS Y SILLAS"

Referente al punto 47, responde: "SE ANEXA COTIZACION DE REFRESCOS"

Referente al punto 48, responde: "SE ANEXA COTIZACION DE MESAS Y SILLAS"

Referente al punto 49, responde: "SE ANEXA COTIZACION DE POSTER"

Referente al punto 50, responde: "SE ANEXA COTIZACION"

Referente al punto 51, responde: "SE ANEXA COTIZACION DE NOTA PERIODISTICA"

Referente al punto 52, responde: "SE ANEXA COTIZACION DE PLAYERAS"

Referente al punto 53, responde: "SE ANEXA COTIZACION DE RETOQUE DE BARDAS"

Referente al punto 54, responde: "SE ANEXA COPIA DE LA FACTURA DE CD'S"

Referente al punto 55, responde: "DEPOSITOS EN EFECTIVO"

Referente al punto 56, responde: "TIENE ANEXA LA COTIZACION"

Referente al punto 57, responde: "SE ANEXA COTIZACION"

Referente al punto 58, responde: "SE ANEXA COTIZACION DE MANTAS"

Referente al punto 59, responde: "SE ANEXA COTIZACION DE BARDAS"

Se elabora la siguiente tabla a efecto de ilustrar las características de la documentación que remite el partido político de las observaciones realizadas:

		PÓLIZA	IMPORTE		DOCUMENTO
NO.	FECHA	IG		PROVEEDOR	CON QUE ACREDITA
28	03-Nov	105	1,700.00	Alquiler alondra	Copia fotostática
30	03-Nov	68	3,000.00	Alquiler alondra	Copia fotostática
44	03-Nov	110	7,000.00	Banda chicana	Copia fotostática
45	03-Nov	111	7,000.00	Banda chicana	Copia fotostática
31	03-Nov	207	3,400.00	Constructora leal carrillo	Copia fotostática
41	20-May	20	7,000.00	Constructora leal carrillo	Copia fotostática
25	01-Nov	70	9,200.00	La imprenta	Copia fotostática factura 998
39	20-May	18	9,000.00	Crear Imagen	Copia fotostática
47	06-Nov	213	2,100.00	DE. DU. H., S.A.	Copia fotostática
33	04-Nov	170	7,500.00	Desayunos Lupita	Copia fotostática
24	30-Oct	104	1,400.00	Eventos sociales	Copia fotostática
36	06-Nov	113	1,500.00	Eventos sociales Don Celes	Copia fotostática
46	07-Sep	41	5,000.00	Eventos sociales Don Celes	Copia fotostática

				Eventos sociales	Copia fotostática
48	06-Nov	216	5,000.00	Don Celes	
38	20-May	17	9,000.00	Expresión Gráfica	Copia fotostática
50	20-May	13	9,000.00	Expresión Gráfica	Copia fotostática
55	07-Nov	199	14,500.00	Expresión Gráfica	Copia fotostática
			,	Grupo industrial	Copia fotostática
				JOSSAC, S.A. de	
49	20-May	12	8,500.00	C.V.	Cania fataatétiaa
32	04-Nov	171	9,000.00	Grupo Los Vidal	Copia fotostática
58	10-Jun	50	4,500.00	Nota de remisión simple	Copia fotostática
50	10-3411	30	4,300.00	Nota de remisión	Copia fotostática
59	10-Jun	51	5, 100.00	simple	Copia rotoctatica
			,	,	Copia fotostática y sin
2	07-Jun	6	5,000.00	Opciones Gráficas	número de pedido
40	440-4	50	0.000.00	0	Copia fotostática y sin
12	14-Oct	58	3,833.00	Opciones Gráficas	número de pedido Copia fotostática y sin
34	05-Nov	<i>7</i> 5	6,986.25	Opciones Gráficas	número de pedido
40	20-May	19	3,600.00	Publiflexo	Copia fotostática
70	20 May	70	0,000.00	T dominoxo	Falta firma de Ma.
					Isabel Francisca
35	06-Nov	42	3,000.00	Recibo simple	Morales Cerón
				Recibo simple.	
11	15 Oct	136	7 500 00	Claudio Pérez	
14	15-Oct	130	7,500.00	Rojas Recibo simple.	
				Claudio Pérez	
18	30-Oct	37	6,000.00	Rojas	
				Recibo simple	Copia fotostática de
27	03-Nov	219	3,900.00	Alquiler alondra	alquiler
				Recibo simple. Filemón	Copia fotostática
17	30-Oct	39	3,000.00	Cuahutencos Z.	
			2,000.00	Recibo simple.	
				Maura Galindo	
26	03-Nov	218	3,000.00		
10	20 Oot	138	4 500 00	Rótulos y pintura en	Copia fotostática
19	30-Oct	130	4,500.00	general conde Rótulos y pintura en	Copia fotostática
20	30-Oct	138	9,000.00	general conde	Copia rotoctatica
			·	Rótulos y pintura en	Copia fotostática
21	30-Oct	138	9,000.00	general conde	
	00.0	05	0.400.00	Rótulos y pintura en	Copia fotostática
23	30-Oct	95	2,100.00	general conde	Conia fotostático
53	06-Sep	11	550.00	Rótulos y pintura en general conde	Copia fotostática
	22 200		200.00	Hoja simple de	Copia fotostática
				Rótulos y Pinturas	,
13	15-Oct	137	7,500.00	en General	
	00.4		0.055.00	Rótulos y Pinturas	Copia fotostática
1	06-Jun		8,055.00	en General Conde	Conia fotostática
6	26-Jun	25	3, 100.00	Rótulos y Pinturas en General Conde	Copia fotostática
U	20 Juii	20	5, 100.00	on Contra Conde	

				Rótulos y Pinturas	Copia fotostática		
7	20-Jul	19	2,850.00	en General Conde			
				Rótulos y Pinturas	Copia fotostática		
9	08-Oct	60	1,500.00	en General Conde			
				Rótulos y Pinturas	Copia fotostática		
10	10-Oct	8	1,050.00	en General Conde			
				Víctor Hugo	Copia fotostática		
54	20-Sep	13	6,700.00	Romero Rojas			
				Grupo industrial	Copia fotostática		
				JOSSAC, S.A. de			
22	30-Oct	94	8,800.00	C.V.			
57	10-Jun	49	5,700.00	Expresión Gráfica	Copia fotostática		
3	10-Jun	10	5,000.00	Evidencia	Copia fotostática		
4	10-Jun	11	7,000.00	Evidencia	Copia fotostática		
					En contrato son 8000		
					folletos 1/2 carta para		
					precampaña y		
					registran lonas y		
5	10-Jun	12	8,700.00		sombrillas		
37	07-Nov	87	1,500.00		No anexa cotización		
56	10-Jun	48	3,450.00		No anexa cotización		
	\$271,274.25 TOTAL						

Conclusión: Como puede observarse el partido político pretende justificar las cantidades señaladas en la tabla anterior mediante la presentación de las copias simples de los proveedores y de evidencia de la aportación en especie, notas de remisión, notas de venta y recibos simples de la prestación del servicio mismos que carecen de valor legal alguno por lo que se estima que el partido político con dichas copias no justifica plenamente el gasto erogado, en consecuencia se tiene por NO SUBSANADA ESTA OBSERVACION POR \$ 271,274.25 INCUMPLIENDO LOS ARTICULOS 29 DE LA NORMATIVIDAD DEL RÉGIMEN DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y 14 Y 19 DE LA NORMATIVIDAD RELATIVA A LA FISCALIZACIÓN DEL ORIGEN, LOS MONTOS, LA OPERACIÓN, APLICACIÓN Y DESTINO CONCRETO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATOS Y ASPIRANTES A CANDIDATOS, Y DE TODO TIPO DE RECURSOS QUE IMPACTE O SE VINCULE CON EL DESARROLLO Y EL RESULTADO DE LOS PROCESOS ELECTORALES.

El partido político contestó en tiempo y forma legal el emplazamiento hecho en su contra dentro del procedimiento administrativo sancionador, en los siguientes términos:

"En relación con el numeral 3, se observó que durante el ejercicio 2007, se detectó documentación faltante de las aportaciones en especie de cada candidato, como a continuación se detalla.

En relación a los puntos siguientes: no rebasan el monto del art 40

-Normatividad relativa a la fiscalización del origen, los montos, la operación, la aplicación y destino concreto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, candidatos y aspirantes a candidatos.

Artículo 40...

En primer término de conformidad a lo dispuesto por el artículo 40 de la Normatividad del régimen del financiamiento de los partidos políticos, no se tiene la obligación de acreditar con cotizaciones las aportaciones en especie, en virtud de que estas no rebasan el monto señalado en dicho artículo, no obstante lo anterior este partido político, remitió la documentación con la cual fueron debidamente respaldadas, esto es con los contratos correspondientes.

En cuanto a los casos en que se rebasa el monto establecido en el artículo 40 de la Normatividad del régimen del financiamiento de los partidos políticos, que se relacionan a continuación:

En relación con el párrafo anterior, se aclara que este instituto político, no transgrede lo preceptuado por el artículo 14 de la Normatividad relativa a la fiscalización del origen, los montos, la operación, la aplicación y destino concreto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, candidatos y aspirantes a candidatos, ya que la documentación que se aportó (cotizaciones), fue presentada incluso con los contratos derivados de ellos, siendo este tipo de documentos que autoriza junto con las cotizaciones como válidos, por lo que no es indispensable que las cotizaciones que se observaron como no válidas, sean forzosamente presentadas en original, ya que estas se encuentran debidamente respaldadas con sus contratos respectivos en original, siendo este documento el que le da validez a dichas cotizaciones.

En este sentido, se debe decir que en relación a las cotizaciones que se requirieron en original se remitieron tal y como fueron entregadas por los aportantes, además estas fueron remitidas conjuntamente con sus contratos, siendo este procedimiento el adecuado, ya que dichas cotizaciones son únicamente documentos preliminares y que de ninguna forma constituyen un documento que acredite o compruebe las erogaciones realizadas, es por ello que fueron debidamente respaldadas, y en consecuencia no existe omisión en relación a la presentación de dicha documentación.

-Normatividad relativa a la fiscalización del origen, los montos, la operación, la aplicación y destino concreto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, candidatos y aspirantes a candidatos.

Artículo 14. Las aportaciones o donativos en efectivo o en especie, que reciban los candidatos o aspirantes a candidatos, deberán registrarse como ingresos de los Partidos Políticos, en concepto de financiamiento privado, y soportarse con los contratos o la documentación legalmente válida.

El incumplimiento a este artículo hará acreedor al infractor a las sanciones estipuladas en el libro cuarto título noveno del Código, atendiendo a la gravedad del caso, a criterio del Consejo General

Como podremos observar dentro del escrito, y en la cita de los dispositivos legales con los que se pretende sancionar a este partido político, veremos que son fundamentos legales no procedentes debido a que este partido no violenta ninguno de los referido dispositivos citados dentro de las imputaciones hechas por ese Instituto Electoral, motivo por el cual solicitamos queden sin efecto las observaciones y sanciones que se pretenden aplicar en base a su acuerdo No. CG 116/2008 de fecha veintitrés de junio de dos mil ocho emitida por esa autoridad."

Procedimiento de sanción: ANALISIS JURIDICO DE LA OBSERVACIÓN

Son infundados los razonamientos del Partido Acción Nacional y se tiene por no solventada la imputación, ya que se le requirió la presentación y entrega original de la documentación soporte, que den certeza de la aportación en especie, de particulares, militantes o personas morales caso que no ocurrió, ya que el partido político presentó notas de remisión, notas de venta y recibos simples de la prestación de servicios, que carecen de valor legal, al haberlas exhibido en copias simples; documentales que al tenor de lo dispuesto por el articulo 36 de la Ley de Medios Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, que señala que las documentales privadas sólo harán prueba plena juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, genere convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados.

En la especie, en el expediente que nos ocupa sólo existen las copias simples exhibas por el Partido Acción Nacional, sin que exista alguna otra evidencia que pueda demostrar que sean autenticas dichas documentales, por lo que al haberse presentado documentos en copia fotostática los mismos carecen de valor probatorio alguno, además, de que no existe evidencia en el expediente en relación con la veracidad del contenido de las documentales aportadas, ni tampoco otros elementos de prueba dentro del término concedido con los cuales se puedan adminicular para que tengan pleno valor probatorio.

Sirve de de apoyo la tesis aislada clave I.1.o.C.1.K. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Novena Época Agosto de 2002, pagina 1269, cuyo rubro y texto es el siguiente:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no pueden negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretenden probar se encuentran corroborados o admiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto solo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando si son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a su cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda admicularse con otras probanzas.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 157/2002. Guadalupe de la Rosa de la Rosa.22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Maria del Carmen SANCHEZ Hidalgo. Secretario: Fidel quiñones Rodríguez.

Aunado a que el partido político presenta copias simples de las cotizaciones requeridas, lo es también el hecho de que las aportaciones en especie siempre que excedan su valor a cien salarios mínimos, deberán registrarse con base a su valor comercial de mercado, cuyo valor se determinará a través de cuando menos tres cotizaciones tal y como lo dispone el artículo 40 de la Normatividad del Régimen de los Partidos Políticos; que a la letra dice:

Artículo 40. Las aportaciones en especie deberán ser registradas cuando su valor exceda de cien salarios mínimos generales diarios vigentes en el estado de Tlaxcala. Se registrarán con base en su valor comercial de mercado. Este deberá determinarse a través de cuando menos tres cotizaciones reales del bien aportado, realizadas por los partidos políticos, de las cuales se tomará el valor promedio para efectos de su registro.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido político a una sanción equivalente a **50** salarios mínimos vigentes en el estado..."

Sin embargo, es importante hacer notar que el Partido Político se encuentra obligado a presentar las cotizaciones en documento original, respecto de la aportación en especie, a fin de dar cumplimiento al artículo 29 de la Normatividad del Régimen del Financiamiento de los Partidos Políticos, para así poder conocer el criterio de valuación o en su caso el valor conocido en el mercado.

Ahora bien, la presente observación se conforma de cincuenta puntos observados, los cuales fueron requeridos al partido político particularizando cada uno de ellos, sin que obre en el expediente respectivo la solventación a cada uno de los puntos que se estudian; aún y cuando existen dispositivos legales que imponen la obligación al partido político de registrar las aportaciones en especie con base en su valor comercial, mismo que se determinará, en cuando menos tres cotizaciones y que en la presente observación no se encuentra solventada ni en lo general ni en lo particular en sus términos.

Cierto también lo es, que tal y como lo dispone el artículo 40 de la Normatividad del Régimen del Financiamiento de los Partidos Políticos, en lo relativo a las aportaciones en especie cuando su valor exceda a los 100 salarios mínimos generales diarios vigentes en el Estado, éstos deberán de seguir el procedimiento descrito en líneas anteriores; sin embargo, del estudio de las observaciones mencionadas, se arriba a la conclusión, que del total de 50 puntos observados se destacan 18 (dieciocho) de ellos, mismas que rebasan su valor de 100 salarios mínimos generales diarios vigentes en el Estado, aunado que las observaciones marcadas con los números 41, 25, 38, 50, 55, 49, 58, 59, 35, 14, 18, 17, 26, 13, 22, 3, 4, y 5 incumplen a lo dispuesto por el artículo 44 de la Normatividad del Régimen del Financiamiento de los Partidos Políticos, mismo que establece que la documentación mínima comprobatoria correspondiente deberá reunir los siguientes requisitos:

- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida.
- Contener impreso el número de folio
- Lugar y fecha de expedición
- Clave del registro federal de contribuyentes del partido
- Cantidad y clase de mercancía o descripción del servicio que ampare
- Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse en su caso.
- Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado
- Cedula de identificación fiscal
- En caso de contribuyentes con regímenes especiales o pequeños se deben recabar los comprobantes que dichos contribuyentes expidan.

En el supuesto de los puntos observados y mencionados se tratan de documentales que se pretenden acreditar con copias fotostáticas simples, de las cuales se observa, no contienen los requisitos mínimos requeridos por el citado artículo 44 de la Normatividad del Régimen del Financiamiento de los Partidos Políticos, y abonando en el tema, se pretende acreditar las mencionadas aportaciones con copias simples de recibos, que no solventan en el sentido del valor jurídico de los documentos aportados y menos aún que no reúnen los requisitos multicitados, por lo que únicamente dichos puntos pueden ser objeto de aplicación de sanción.

Y que al incumplirse lo dispuesto por el artículo 44 de la Normatividad del Régimen del Financiamiento de los Partidos Políticos así como lo dispuesto por el artículo 14 de la Normatividad relativa a la fiscalización del origen, los montos, la operación, Aplicación y el destino concreto del financiamiento público y privado de los Partidos Políticos, Candidatos y Aspirantes a candidatos, y de todo tipo de recursos que impacte o se vincule con el desarrollo y el resultado de los procesos electorales, mismo que establece:

"Artículo 14.- Las aportaciones o donativos en efectivo o en especie, que reciban los candidatos o aspirantes a candidatos, deberán registrarse como ingresos de los partidos Políticos, en concepto de financiamiento privado, y soportarse con los contratos o la documentación legalmente válida.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al infractor a las sanciones estipuladas en el libro cuarto, título noveno del Código, atendiendo a la gravedad del caso, a criterio del Consejo General."

Por lo que existe inobservancia a dichos dispositivos, por parte del partido político en lo relativo a las dieciocho observaciones mencionadas. En dichas circunstancias al tenerse como no solventados los puntos de referencia y por tanto al incumplirse lo establecido en lo dispuesto por los artículos 44 de la Normatividad del Régimen del Financiamiento de los Partidos Políticos y 14 Normatividad relativa a la fiscalización del origen, los montos, la operación, Aplicación y el destino concreto del financiamiento público y privado de los Partidos Políticos, Candidatos y Aspirantes a candidatos, y de todo tipo de recursos que impacte o se vincule con el desarrollo y el resultado de los procesos electorales; correlacionado con el artículo 438 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, debe imponerse al partido político una sanción equivalente por la cantidad no comprobada, que asciende a \$136,300.00 (Ciento treinta y seis mil, trescientos pesos 00/100, Moneda Nacional), sanción que deberá descontarse de las ministraciones que mensualmente recibe el Partido Político por financiamiento publico del Instituto Electoral de Tlaxcala durante el presente ejercicio fiscal, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del articulo 443 del ordenamiento legal ultimo invocado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se aprueba por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, la resolución derivada del procedimiento administrativo de sanción, iniciado al Partido Acción Nacional, en cumplimiento al Acuerdo CG 116/2008 de este Consejo General, por el cual

se aprobó el dictamen de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización respecto de los informes anual y especial relativo a los ingresos y egresos del ejercicio fiscal dos mil siete

SEGUNDO. En consecuencia se condena al Partido Acción Nacional a la reducción de sus ministraciones ordinarias correspondientes al ejercicio fiscal del año dos mil ocho, por un monto de \$ 152,632.76 M.N. (Ciento cincuenta y dos mil, seiscientos treinta y dos pesos, 76/100 M.N.), que deberá ejecutarse de manera calendarizada, en términos de los considerandos V, VII y IX de la presente resolución.

TERCERO. Se condena al Partido Acción Nacional a pagar una multa correspondiente a **400 (Cuatrocientos) Salarios Mínimos Vigentes en el Estado**, que debe enterar en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente resolución y entregar a este Instituto Electoral constancia del cumplimiento del pago, en términos de los considerandos III y IV de la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 443 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. La Presidenta del Consejo General ordenará a quien corresponda, haga la retención de las ministraciones, en términos del punto resolutivo Segundo que antecede, a partir del mes inmediato en que se entregue la prerrogativa.

SEXTO. Se tiene por notificado en este acto al Partido Acción Nacional a través de su representante si éste se encuentra presente en esta sesión o en su defecto, notifíquesele de manera personal en el domicilio que haya señalado para tal efecto.

SÉPTIMO. Publíquense los puntos resolutivos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, de la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y la resolución completa, en la página Web del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los C.C. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión pública ordinaria de fecha treinta y uno de julio de dos mil ocho, firmando al calce la Consejera Presidente y el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 192 fracciones II, VI y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Lic. Mary Cruz Cortés Ornelas Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala

Lic. Javier Conde Méndez Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala